

INE/CG1844/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz. (Fojas 1-44 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

(…)

4.- De un monitoreo realizado en portales de internet y redes sociales se detectó pauta pagada por publicidad en las redes sociales digitales denominada Facebook y la denominada Instagram que favorece la candidatura de Norma Rocío Nahle García a la Gobernatura en Veracruz y que por lo tanto los gastos correspondientes a esas pautas deben ser sumados al total de su tope de gastos de campaña. El resultado del monitoreo en redes sociales digitales se presenta a continuación incluyendo la liga de internet de la biblioteca de anuncios de cada red social.

IMPORTE	PERIODO	PUBLICO ESTIMADO	IMPRESIÓN	PERFIL	EVIDENCIA
\$599.00	En circulación del 22 al 25 de abril de 2024	1 millón	20 mil a 25 mil	GII360oficial https://www.instagram.com/qii360oficial?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNIZDc0MzlxNw== Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=419536547366409	
\$599.00	En circulación del 22 al 25 de abril de 2024	1 millón	50 mil a 60 mil	GII360oficial https://www.instagram.com/qii360oficial?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNIZDc0MzlxNw== Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=488974580124650	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

IMPORTE	PERIODO	PUBLICO ESTIMADO	IMPRESIÓN	PERFIL	EVIDENCIA
\$499.00	En circulación del 22 al 25 de abril de 2024	1 millón	45 mil a 50 mil	Iván Calderón Flores https://www.facebook.com/IvanCalderonFlores Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=329081070191167	
\$100 USD	En circulación desde el 22 de abril de 2024	1 millón	100 mil a 125 mil	Olmecca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1802708500211541	
\$100 USD	En circulación desde el 22 de abril de 2024	1 millón	200 mil a 250 mil	Olmecca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=422091537384922	
\$299.99	En circulación del 21 al 23 de abril de 2024	1 millón	15 mil a 20 mil	Iván Calderón Flores https://www.facebook.com/IvanCalderonFlores Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1835611803550312	
\$100 USD	En circulación del 20 al 25 de abril de 2024	1 millón	40 mil a 50 mil	Olmecca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=2198830340466476	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

IMPORTE	PERIODO	PUBLICO ESTIMADO	IMPRESIÓN	PERFIL	EVIDENCIA
\$100 USD	En circulación del 20 al 25 de abril de 2024	1 millón	35 mil a 40 mil	Olmeca Multimedios Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1693067838181989	
\$100 USD	En circulación del 20 al 25 de abril de 2024	1 millón	25 mil a 30 mil	Olmeca Multimedios Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=415597651224368	
\$100 USD	En circulación del 20 al 25 de abril de 2024	1 millón	25 mil a 30 mil	Olmeca Multimedios Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288313435890846	
\$399.00	En circulación del 19 al 22 de abril de 2024	1 millón	10 mil a 15 mil	Hoy Veracruz https://www.facebook.com/HoyVeracruz Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=791030946292670	
\$699.00	En circulación del 18 al 22 de abril de 2024	1 millón	50 mil a 60 mil	Hoy Veracruz https://www.facebook.com/HoyVeracruz Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=395049736837649	
\$100.00	En circulación del 18 al 21 de abril de 2024	1 millón	3 mil a 4 mil	NV Periodismo de Investigación https://www.facebook.com/NVInvestigacion Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=431158726271288	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

IMPORTE	PERIODO	PUBLICO ESTIMADO	IMPRESIÓN	PERFIL	EVIDENCIA
\$599.00	En circulación del 17 al 20 de abril de 2024	1 millón	15 mil a 20 mil	Hoy Veracruz https://www.facebook.com/HoyVeracruz Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1132557717812449	
\$100.00	En circulación del 16 al 17 de abril de 2024	100 mil a 500 mil	3 mil a 4 mil	MDA Noticias https://www.facebook.com/MDANoticiasMX Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=397274319862434	
\$2,000.00	En circulación desde el 12 de abril de 2024	100 mil a 500 mil	3 mil a 4 mil	V+Noticias https://www.facebook.com/vmasnoticias Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1118882612671898	
\$100.00	En circulación del 11 al 12 de abril de 2024	1 millón	3 mil a 4 mil	Conoce el Sur de Veracruz https://www.facebook.com/ConoceSur Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=418267704261704	
\$699.00	En circulación del 11 al 17 de abril de 2024	500 mil a 1 millón	15 mil a 20 mil	El Tlacuache https://facebook.com/TlacuacheNoticias Link de la biblioteca de anuncios: https://facebook.com/ads/library/?id=1207536897318799	
\$899.00	En circulación del 11 al 15 de abril de 2024	1 millón	25 mil a 30 mil	NX Noticias https://www.facebook.com/NXNoticias.oficial Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=873800647845738	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

IMPORTE	PERIODO	PUBLICO ESTIMADO	IMPRESIÓN	PERFIL	EVIDENCIA
\$999.00	En circulación del 11 al 16 de abril de 2024	1 millón	100 mil a 125 mil	NX Noticias https://www.facebook.com/NXNoticias.oficial Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1174096513957847	Identificación de la biblioteca: 1174096513957847 Inicio: 11 abr 2024 - 16 abr 2024 Plataformas: 1 Categorías: 1 Tamaño de público estimado: 1 mil Importe gastado (USD): \$999.00 Impresiones: 100 mil - 125 mil Ver detalles del anuncio
\$100 USD	En circulación del 9 al 14 de abril de 2024	1 millón	125 mil a 150 mil	Olmecca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=3715457032114879	Identificación de la biblioteca: 3715457032114879 Inicio: 9 abr 2024 - 14 abr 2024 Plataformas: 1 Categorías: 1 Tamaño de público estimado: 1 mil Importe gastado (USD): \$100.00 Impresiones: 125 mil - 150 mil Ver detalles del anuncio
\$599.00	En circulación del 9 al 12 de abril de 2024	1 millón	20 mil a 25 mil	Hoy Veracruz https://www.facebook.com/HoyVeracruz Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=449603077465689	Identificación de la biblioteca: 449603077465689 Inicio: 9 abr 2024 - 12 abr 2024 Plataformas: 1 Categorías: 1 Tamaño de público estimado: 1 mil Importe gastado (USD): \$599.00 Impresiones: 20 mil - 25 mil Ver detalles del anuncio
\$100 USD	En circulación del 8 al 13 de abril de 2024	1 millón	125 mil a 150 mil	Olmecca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=701631055271967	Identificación de la biblioteca: 701631055271967 Inicio: 8 abr 2024 - 13 abr 2024 Plataformas: 1 Categorías: 1 Tamaño de público estimado: 1 mil Importe gastado (USD): \$100.00 Impresiones: 125 mil - 150 mil Ver detalles del anuncio
\$100 USD	En circulación del 5 al 10 de abril de 2024	1 millón	100 mil a 125 mil	Olmecca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=7359496087464790	Identificación de la biblioteca: 7359496087464790 Inicio: 5 abr 2024 - 10 abr 2024 Plataformas: 1 Categorías: 1 Tamaño de público estimado: 1 mil Importe gastado (USD): \$100.00 Impresiones: 100 mil - 125 mil Ver detalles del anuncio
\$3000.00	En circulación del 5 al 17 de abril de 2024	1 millón	150 mil a 175 mil	Campaigns and Elections México https://www.facebook.com/ads/library/?id=729918875676711	Identificación de la biblioteca: 729918875676711 Inicio: 5 abr 2024 - 17 abr 2024 Plataformas: 1 Categorías: 1 Tamaño de público estimado: 1 mil Importe gastado (USD): \$3000.00 Impresiones: 150 mil - 175 mil Ver detalles del anuncio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

IMPORTE	PERIODO	PUBLICO ESTIMADO	IMPRESIÓN	PERFIL	EVIDENCIA
\$299.00	En circulación del 4 al 8 de abril de 2024	1 millón	10 mil a 15 mil	Hoy Veracruz https://www.facebook.com/HoyVeracruz Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library?id=1705000730035143	
\$100.00	En circulación del 4 al 5 de abril de 2024	100 mil a 500 mil	1 mil	MDA Noticias https://www.facebook.com/MDANoticiasMX Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library?id=432242415999959	
\$100 USD	En circulación del 5 al 10 de abril de 2024	1 millón	100 mil a 125 mil	Olmecca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library?id=6497745823661717	
\$100 USD	En circulación del 2 al 7 de abril de 2024	1 millón	50 mil a 60 mil	Olmecca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library?id=7165896133536469	
\$100 USD	En circulación del 2 al 7 de abril de 2024	1 millón	70 mil a 80 mil	Olmecca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library?id=413874551245497	
\$100	En circulación del 2 al 4 de abril de 2024	1 millón	8 mil a 9 mil	Oliva Noticias https://www.facebook.com/olivanoticias Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library?id=973954510960234	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

IMPORTE	PERIODO	PUBLICO ESTIMADO	IMPRESIÓN	PERFIL	EVIDENCIA
\$299.00	En circulación del 1 al 5 de abril de 2024	100 mil a 500 mil	10 mil a 15 mil	Hoy Veracruz https://www.facebook.com/HoyVeracruz Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library?id=943833647014482	
\$100 USD	En circulación del 31 de marzo al 5 de abril de 2024	1 millón	90 mil a 100 mil	Olmeca Multimedios Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library?id=1622607238275971	
\$100 USD	En circulación del 28 de marzo al 1 de abril de 2024	1 millón	100 mil a 125 mil	Olmeca Multimedios Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library?id=1433648863906721	
\$100.00	En circulación del 25 al 26 de marzo de 2024	1 millón	1 mil	Primero el Pueblo Perfil eliminado o bloqueado, pauta Pagado por Sur Comunicación. Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library?id=973481737568516	
\$100 USD	En circulación del 28 de marzo al 1 de abril de 2024	1 millón	100 mil a 125 mil	Olmeca Multimedios Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550 Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library?id=1490478768169713	

**CONSIDERACIONES
DE
DERECHO**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas son contrarias a la normativa electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.
(...)”*

Medios de prueba ofrecidos y adjuntos al escrito de queja:

- **Técnica.**
 - 70 (setenta) hipervínculos.

Ref	Hipervínculo
1	https://www.instagram.com/qii360oficial?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNlZDc0MzIxNw==
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=419536547366409
3	https://www.instagram.com/qii360oficial?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNlZDc0MzIxNw==
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=488974580124650
5	https://www.facebook.com/IvanCalderonFloress
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=329081070191167
7	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1802708500211541
9	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=422091537384922
11	https://www.facebook.com/IvanCalderonFloress
12	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1835611803550312
13	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
14	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2198830340466476
15	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
16	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1693067838181989
17	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
18	https://www.facebook.com/ads/library/?id=415597651224368
19	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
20	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288313435890846
21	https://www.facebook.com/HoyVeracruz
22	https://www.facebook.com/ads/library/?id=791030946292670
23	https://www.facebook.com/HoyVeracruz
24	https://www.facebook.com/ads/library/?id=395049736837649
25	https://www.facebook.com/NVInvestigacion
26	https://www.facebook.com/ads/library/?id=431158726271288
27	https://www.facebook.com/HoyVeracruz
28	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1132557717812449
29	https://www.facebook.com/MDANoticiasMX

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Ref	Hipervínculo
30	https://www.facebook.com/ads/library/?id=397274319862434
31	https://www.facebook.com/vmasnoticias
32	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1118882612671898
33	https://www.facebook.com/ConoceSur
34	https://www.facebook.com/ads/library/?id=418267704261704
35	https://facebook.com/TlacuacheNoticias
36	https://facebook.com/ads/library/?id=1207536897318799
37	https://www.facebook.com/NXNoticias.oficial
38	https://www.facebook.com/ads/library/?id=873800647845738
39	https://www.facebook.com/NXNoticias.oficial
40	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1174096513957847
41	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
42	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3715457032114879
43	https://www.facebook.com/HoyVeracruz
44	https://www.facebook.com/ads/library/?id=449603077465689
45	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
46	https://www.facebook.com/ads/library/?id=701631055271967
47	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
48	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7359496087464790
49	https://www.facebook.com/ads/library/?id=729918875676711
50	https://www.facebook.com/HoyVeracruz
51	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1705000730035143
52	https://www.facebook.com/MDANoticiasMX
53	https://www.facebook.com/ads/library/?id=432242415999959
54	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
55	https://www.facebook.com/ads/library/?id=6497745823661717
56	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
57	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7165896133536469
58	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
59	https://www.facebook.com/ads/library/?id=413874551245497
60	https://www.facebook.com/olivanoticias
61	https://www.facebook.com/ads/library/?id=973954510960234
62	https://www.facebook.com/HoyVeracruz
63	https://www.facebook.com/ads/library/?id=943833647014482
64	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
65	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1622607238275971
66	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
67	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1433648863906721
68	https://www.facebook.com/ads/library/?id=973481737568516
69	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550
70	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1490478768169713

III. Acuerdo de admisión. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 45-46 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión

- a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 47-50 del expediente).
- b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 53-54 del expediente).

V. Acuerdo de firmas. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento en que se actúa. (Fojas 51-52 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17008/2024 se notificó la admisión del procedimiento de mérito a Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 55-62 del expediente).

VII. Notificación de admisión del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17006/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 63-66 del expediente).

VIII. Notificación de admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17007/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 67-70 del expediente).

IX. Razones y constancias.

- a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente el domicilio de Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz. (Fojas 71-75 del expediente).
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook, así como de la biblioteca de anuncios de dicha red social de las publicaciones realizadas por diversas personas y medios noticiosos, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Fojas 492-496 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, la consulta al SIIRFE con la finalidad de ubicar el domicilio de Edith Alejandra Theurel Cotero quién presuntamente pagó contenido a favor de Norma Rocío Nahle, entonces candidata a la gubernatura del estado de Veracruz. (Fojas 548-549 del expediente).
- d) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada al Sistema Integral de Gestión Registral con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados y allegarse de la información que permita identificar los datos de ubicación, actividad registrada y relación de los socios o accionistas de Olmeca Multimedia Mx quien presuntamente publicó contenido a favor de la campaña de Norma Rocío Nahle García (Fojas 562-563 del expediente).

- e) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada al Registro Nacional de Proveedores, con la finalidad de verificar si Olmeca Multimedia Mx quien presuntamente publicó contenido a favor de la campaña de Norma Rocío Nahle García se encontraba registrado en dicho sistema. (Fojas 564-566 del expediente).
- f) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada en el buscador Google en la liga electrónica <https://www.google.com/?hl=es> con la finalidad de localizar mayores datos de información respecto de Edith Alejandra Theurel Coter, quien administra la página de Olmeca Multimedia Mx y que presuntamente realizó publicaciones en beneficio de la campaña de Norma Rocío Nahle García. (Fojas 572-575 del expediente).

X. Vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz

- a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18307/2024 se dio vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, ya que de la lectura del escrito de queja se desprendían publicaciones que de acuerdo con la temporalidad de los hechos podrían tratarse de actos anticipados de campaña, mismos que competen a dicho organismo. (Fojas 76-83 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, remitió el acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/PRI/131/2024, mediante el cual informa la realización de mayores diligencias para resolver el expediente aperturado. (Fojas 185-196 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/667/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en la contabilidad de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como de Norma Rocío Nahle García se encontraban registrados los conceptos denunciados, y si los mismos eran materia de seguimiento por parte de dicha Dirección de Auditoría. (Fojas 84-90 del expediente).

- b) El quince de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1627/2024 la Dirección de Auditoría dio a respuesta a la solicitud formulada, a lo que informó que no localizó registro contable alguno respecto de las publicaciones materia de queja, lo anterior, al no ser contenido publicado de las redes sociales de la otrora candidata denunciada. (Fojas 118-127 del expediente).
- c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1532/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en la contabilidad de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como de Norma Rocío Nahle García así como en la de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, que al existir evidencia de que los eventos denunciados fueran parte del monitoreo llevado a cabo por el Instituto respecto de la etapa de campañas en el marco de Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2023-2024, brindara seguimiento y realizara las conciliaciones de los eventos denunciados, a efecto que al momento de emitir el Dictamen Consolidado elabore un pronunciamiento respecto a los hechos antes comentados, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña. (Fojas 526-533 del expediente).
- d) El catorce de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/540/2024 la Dirección de Auditoría dio a respuesta a la solicitud formulada, mediante la cual informó que no localizó registro contable alguno respecto de las publicaciones materia de queja, lo anterior, al no ser contenido publicado de las redes sociales de la otrora candidata denunciada. (Fojas 540-547 del expediente).

XII. Notificación de admisión, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"

- a) Mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara la admisión del procedimiento a Fuerza por México Veracruz lo emplazara y requiriera diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 91-96 del expediente).
- b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/1858/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

a Fuerza por México Veracruz, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 239-323 del expediente).

- c) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Representante Propietaria de Fuerza por México Veracruz ante el Organismo Público Local Electoral, dio contestación al requerimiento formulado dentro del oficio INE/JLE-VER/1858/2024.
- d) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro la Representante Propietaria del Fuerza por México Veracruz ante el Organismo Público Local Electoral, dio respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 177-184 del expediente).

“(…)

Ahora bien, desde este momento niego todo y en cada una de sus partes la queja interpuesta por el C. Hiram Hernández Zetina representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, manifiesto en vía de:

Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada ‘SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ’ integrada por los Partidos Políticos Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, es notorio que los actos con los que se pretende vincular al instituto político que represento en la presunta comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización derivado de la presunta omisión de reportar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de publicaciones pautadas localizadas en páginas de Facebook, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento, nada tiene que ver con mi representada ya que es menester mencionar que el partido político que represento no ha contratado ni adquirido de manera gratuita u onerosa servicios, por si mismo, ni a través de un tercero pautas, anuncios pagados en internet ni propaganda a favor de la candidatura, ni colocadas en ninguna de las páginas de internet de la red social Facebook mencionadas referente a lo denunciando por la parte quejosa tal como se desprende de las fotografías presentadas por la denunciante.

De lo anterior, se desprende que mi representada nada tiene que ver con la realización de publicaciones en las páginas de Facebook ‘Gll 360’, ‘Iván

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Calderón Flores', 'Olmeca Multimedios Mx', 'Hoy Veracruz', 'NV Periodismo de Investigación', 'MDA Noticias', 'V+ Noticias', 'Conoce el sur de Veracruz', 'El Tlacuache', 'NX Noticias', 'Campaigns and Elections Mexico' Y 'Oliva Noticias' y es un hecho notorio que dichas publicaciones las realizaron los administradores de las mencionadas en aras de libertad de prensa y expresión de acuerdo al derecho fundamental de investigar y recibir informaciones y opiniones así como difundirlas sin limitación alguna por cualquier medio de expresión de manera oportuna, advirtiéndose que están dedicadas a una labor periodística y meramente informativa ya que de los mismos contenidos se desprende la cobertura noticiosa resultado del ejercicio periodístico y del derecho a la información.

Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada ni la candidata; asimismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien a quienes emitieron las publicaciones mencionadas en sus cuentas de medios informativos, lo realizaron en ejercicio de su libertad de expresión y función periodística, publicando mensajes, videos e información con el propósito de hacerlo extensivo a todos los usuarios que siguen dichas cuentas cuyo interés son los temas en común.

Así mismo, de las publicaciones presentadas por la quejosa mediante ligas electrónicas en el escrito de queja citado al rubro, se desprende que algunas publicaciones realizadas por medios de comunicación fueron retomadas de otra publicación ya que el contenido es el mismo y de las cuales ninguna constituye a una conducta contraria a la ley electoral.

Ahora bien, ya que de las publicaciones se advierte que el instituto político que represento no es vinculable con el acto denunciado lo procedente es deslindar de toda responsabilidad a mi representada.

Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:

(...)

Toda vez que no se acreditan los hechos narrados por la parte denunciante, al no acreditar de manera fehaciente los hechos atribuidos a mi representada y simplemente partir de la hipótesis de que como coalición mi representada presuntamente se encuentra en el supuesto objeto de la presente queja, señalando cuestiones que no deben ser atendibles por la autoridad electoral, al no aportar los indicios o señalar los elementos para acreditarle a mi representada una conducta de omisión ante la autoridad, desde este momento se solicita, que tenga a bien considerar inexistente la violación planteada en el

presente procedimiento de queja en materia de fiscalización y en consecuencia exima de cualquier tipo de sanción a mi representada.

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; mientras por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5. Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincar responsabilidad a mi representada

(...)"

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER

- e) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/VER/080/2024 el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 228-323 del expediente).
- f) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/VER/082/2024 el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz remitió escrito presentado por Fuerza por México Veracruz, mediante el cual formuló sus consideraciones al emplazamiento formulado. (Fojas 324-328 del expediente).
- g) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/VER/086/2024 el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz remitió la respuesta presentada por Fuerza por México Veracruz al emplazamiento realizado. (Fojas 391-397 del expediente).

XIII. Notificación de admisión, emplazamiento del procedimiento y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".

- a) Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara la admisión del procedimiento de mérito, emplazara a Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" y le requiriera diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 91-96 del expediente).
- b) El catorce de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11/VER/1689/2024, signado por la Vocalía Secretarial de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 166-176 del expediente).

- c) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz por medio de su apoderado legal, dio respuesta al emplazamiento formulado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 399-434 del expediente):

“(…)

CUESTIONES PREVIAS

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación ampliamente conocidos del ius puniendi.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial:

(…)

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Es por ello que esta representación considera que, las Interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tiene un claro objetivo a auto incriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa, dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi poderdante.

En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se le imputan al inculpado de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación de la persona que represento, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE- 27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página sentencia referida:

(...)

*Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ‘... Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la **no autoincriminación, cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria...**’*

Se hace notar a esa autoridad que mi representada ha cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la precampaña y la campaña como tal; por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se le pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante. Es este orden de Ideas el máximo tribunal ha establecido que, el criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia a acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.

Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia,

sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.

*La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. **Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.***

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en perjuicio de mi representada, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.

En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados. y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaría, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

Inobservancia al debido proceso. *Lo ordenado en el requerimiento Incluido en el acuerdo de emplazamiento de diez de mayo pasado resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en las términos ordenados,*

implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad por parte de mí representada, sin cumplirse con las formalidades de ley: además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber debidamente concretado los actos de investigación, a efecto de tener al menos elementos que permitan razonar la participación en los hechos que se le imputan, además de la valoración de las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditar las presuntas conductas realizadas, lo cual de una incorrecta interpretación podría resultar en una indebida infracción y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

Ausencia de seguridad jurídica. *Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Lo cual se materializa, al momento de realizar un requerimiento, respecto a conductas, en las cuales, se desconoce la participación, pues el requerir las pólizas respecto de dichas publicaciones, de forma inmediato permite asumir que dichos actos sí fueron realizados por mi representada, cuando previo a ello, se deben de agotar las líneas de investigación que provean de certeza a los requerimientos.

Falta al principio de legalidad: *En el caso, la observancia de dicho principio implica: (...) que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente. dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. 2. Así, cuando el Estado*

actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: ‘... cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación...’

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran además regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (‘Pacto de San José’), en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía jurídica del debido proceso implica, entre otras cuestiones, respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, tenemos que como parte de tales formalidades se encuentra el de conocer plenamente, no solo los hechos y los datos de prueba con que cuenta la autoridad para iniciar el acto de molestia en perjuicio de la ciudadanía que resiente dichos actos autoritarios, sino que se tenga plena certeza de la supuesta participación en la infracción que se pretende imputar.

En este orden de ideas el principio de legalidad es un concepto fundamental en el Estado de derecho que establece que todas las acciones del Estado deben estar basadas en leyes preexistentes y no en la discreción arbitraria de las autoridades. Este principio implica que ninguna persona puede ser sancionada o privada de sus derechos, libertades o propiedades, excepto en virtud de una ley promulgada con anterioridad al acto que se le imputa.

Algunos aspectos importantes del principio de legalidad incluyen:

Prohibición de la arbitrariedad: *Las autoridades estatales, incluidos los funcionarios gubernamentales y los tribunales, no pueden tomar decisiones arbitrarias basadas en su discreción personal, sino que deben actuar dentro del marco de la ley.*

Seguridad jurídica: *Este principio garantiza que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus acciones, ya que las leyes deben ser claras y accesibles para todos.*

Respeto a los derechos individuales: *El principio de legalidad protege los derechos individuales al establecer que cualquier restricción o sanción impuesta a una persona debe estar justificada por una ley previamente establecida.*

Limitación del poder estatal: *Al requerir que todas las acciones del Estado estén basadas en leyes preexistentes, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, evitando así los abusos y la arbitrariedad.*

En resumen, el principio de legalidad es fundamental para garantizar un Estado de derecho justo y equitativo, en el que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y sus derechos estén protegidos por la ley.

Para ello, no solo resulta indispensable que esa autoridad electoral acompañara al acuerdo notificado todos los elementos de prueba que en su caso hayan sido aportados por la parte denunciante o las diligencias realizadas para verificar la veracidad a efecto de que mi representada esté en aptitud de emprender una adecuada defensa, sino también que detallara con precisión porque motivos o motivos consideraba que era necesario instaurar el procedimiento investigador que nos ocupa, así como la probable participación de mi representada y que sanción o sanciones serían las que podrían resultar aplicables al caso.

Siendo aplicable el criterio 1a.IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, no obstante de que mi representada ha sido sumamente cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales: llama la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito, que se basa únicamente en el contenido de presuntas publicaciones, se pretenda inducir a mi representada a incurrir en situaciones que, de cumplirse conforme a lo ordenado, vulnerarían en claro perjuicio de mi representada, el citado principio de NO AUTOINCRIMINACIÓN, pues se reitera, que solicitar pólizas respecto de dichos gastos, implicaría que se encontrara directamente relacionada, cuestión que debe de sostenerse con diversos elementos y razonamientos, máxime que al día de hoy, las nuevas tecnologías de la información, permiten la fácil manipulación de elementos, así como la ejecución de actividades digitales, donde no medie el consentimiento de la persona involucrada.

El principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.

Dentro de los criterios establecidos por el máximo tribunal, podemos señalar algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:

Derecho a permanecer en silencio: Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito. Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.

Protección contra la autoincriminación forzada: Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.

Presunción de inocencia: El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.

Aplicación en diversos contextos legales: Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.

Limitaciones y excepciones: Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

*En relación al **requerimiento de Información**, dada la falta de legalidad, profesionalismo, Idoneidad, mínima Intervención y proporcionalidad del requerimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:*

*Con relación al cuestionamiento que se me realiza, en los siguientes términos:
‘...Remita las pólizas y el soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de ingresos y Egresos de pautado, producción de video, diseño y edición de imagen y video del contenido publicado en las páginas de Facebook...’*

Sobre este punto, mi representada se encontraba imposibilitada para dar puntual contestación a la información requerida en el plazo tan perentorio que nos fue concedido, el que no fue fijado conforme a la normatividad aplicable, en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notificó, el origen de la presente investigación deriva, de información obtenida de publicaciones de diversos medios de comunicación digitales que hablan de forma genérica del proceso de elección y no propiamente de mi representada.

*En cuanto al **emplazamiento al procedimiento investigador** que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualizan las causas manifiestas de improcedencia hechas valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando a representación del partido quejoso, pues se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.*

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa que, por existir algunas publicaciones en medios digitales, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos del proceso electoral en curso.

(...)”

- d) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF-VER/085/2024 el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz remitió la respuesta formulada por Norma Rocío Nahle García por medio de su apoderado legal (Fojas 398-434 del expediente).
- e) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLD11-VER/1831/2024, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada a Norma Rocío Nahle García. (Fojas 436-461 del expediente).

XIV. Notificación de admisión, emplazamiento y requerimiento de información a Morena, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"

- a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18923/2024 se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y se le requirió con la finalidad de que proporcionara la información que reportó en su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a los hechos denunciados. (Fojas 97-103 del expediente).
- b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento formulado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 197-222 del expediente).

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora que en los procedimientos que se instauran en contra de partidos políticos y candidaturas de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción, por el que la UTF actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de actuación se encuentra sujeta a límites, por lo que los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a la ciudadana denunciada a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

procedimiento sancionador vinculándonos jurídicamente a las determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, las garantías a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8º de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1º y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula a un procedimiento sancionador debe sujetarse a un control de constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, ni la norma jurídica en comento ni el proveído del emplazamiento precisan las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento.

En el presente caso, la vinculación a un procedimiento sancionador provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren con fehaciencia la existencia de las publicaciones en la red social de Facebook, ni mucho menos la realización de test de proporcionalidad y razonabilidad alguno, pues carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de ‘allanamiento’ a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucre n a nuestro partido o candidata en los supuestos hechos denunciados, pues incluso, de manera implícita, la UTF utiliza inferencias para intentar interpretar los hechos y pruebas con la finalidad de provocar una imputación y responsabilidad directa de Morena y de nuestra candidata.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

autoridad electoral, de ahí que se considere relevante el deber de probar del sujeto que presenta la queja, sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso y ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, así como ante su evidente incompetencia material, constituye una arbitrariedad que esta autoridad nos vincule al procedimiento sancionador de mérito, sin que exprese de manera precisa razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento por parte del quejoso, al principio dispositivo para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con ´recisión´ de lo que se le acusa, en el caso, conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar ´gastos en redes sociales derivado de pautaados´, es decir, la autoridad utiliza algunas pruebas técnicas como fotografías y videos, como valor probatorio residual o ínfimo para desprender las conclusiones anteriores con un alto grado de certeza que se corrobora con las exigencias de su requerimiento de información al mandar que demostremos los pagos realizados la empres (sic) META INC.

´Remita las pólizas y el soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de ingresos y egresos de pautaado, producción de video, diseño y edición de imagen y video del contenido publicado en las páginas de Facebook ´GII 360´, ´Iván Calderón Flores´, ´Olmeeca Multimedios MX´, ´Hoy Veracruz´, ´NV Periodismo de investigación´, ´MDA Noticias´, ´V+ Noticias´, ´Conoce el sur de Veracruz´, ´NX Noticias´, ´Campaigns and Elections México´ y ´Oliva Noticias´ a favor de la candidatura denunciada además de los recibos del pago realizado por el pautaado´

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidata somos responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una Investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento incoado.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos. En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

RPSF

Artículo 35.

Emplazamiento

*1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, **corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.***

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa, de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

se pretende demostrar, si quiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y del ciudadano denunciado.

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a la ciudadana denunciada.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que de la información aportada por el quejoso (supuestas: fotografías, videos y notas periodísticas), de manera arbitraria, la UTF considera como suficientes los elementos para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, de la simple observación a las referidas imágenes, no se advierte que las personas que ahí aparecen lleven a cabo pronunciamientos respecto de alguna candidatura o programa de gobierno.

Por el contrario, se observa que tanto la denuncia como la actuación de la UTF se encaminan a intentar demostrar que la información contenida en diversas direcciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

electrónicas (URL) y que relaciona con supuestos pautados en la red social Facebook (Meta Platforms Inc), corresponden su autoría a Morena ya nuestra candidata.

Al respecto, debe señalarse que las personas físicas y jurídicas denominadas 'GII 360 (empresa de comunicación), 'Iván Calderón Flores (periodista), 'Olmeca Multimedios MX' (empresa dedicada a la información, noticias y publicidad), 'Hoy Veracruz' (Medio de Comunicación local), NV Periodismo de Investigación' (sitio web de noticias y medios de comunicación), 'MDA Noticias' (medio de comunicación), 'V+ Noticias' (Portal de noticias digital), 'Conoce el sur de Veracruz (medio de comunicación)', 'NX Noticias (medio de comunicación), 'Campaigns and Elections México' (Revista especializada en el tema de marketing electoral) y 'Oliva Noticias' (medio de comunicación), realizan actividades periodísticas y de opinión sobre las elecciones federales y locales en todo el país, por lo que la elección de Veracruz no es el único tema que abordan, ya que comentan noticias sobre las actividades de campaña, se refieren a encuestas, emiten opinión sobre diversos temas relacionados con las elecciones y campañas electorales federales y locales.

En este tenor, la UTF parece olvidar que la actividad periodística legítima de quienes se dedican a ello, no puede configurar una aportación a la campaña de alguna candidatura, sin tener pruebas contundentes de ello, ni mucho menos esta autoridad electoral puede desprender inferencias que avalen los hechos denunciados en la queja, pues no existe elemento alguno de convicción, ni razonamiento jurídico sobre los hechos o las pruebas que la UTF aporte para desprender que por el simple hecho que los medios de comunicación precisados, mediante sus comunicadores, se hayan referido de manera tangencial a la campaña de nuestra candidata o de cualquier otra candidatura en el país, incluyendo la del propio partido denunciante, sea base suficiente para la apertura de procedimiento sancionador y además exigir a nuestro partido que presente las supuestas pólizas y contratos que amparan los pagos de los pautados en dicha red social.

Lo anterior tiene fundamento jurídico en cuanto a que la libertad de expresión constituye un derecho humano consagrado en el artículo 60. de la Constitución mexicana, en los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos dos últimos tratados forman parte, conforme al artículo 133 de la propia Constitución, de la ley suprema de toda la Unión.

Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 70. constitucional, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No puede restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación, encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, nuestra constitución prevé que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60 de la Constitución: ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Junto a estas disposiciones, se encuentra el derecho a la información. En el mismo artículo 60. constitucional se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Siguiendo los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales son vinculantes para los órganos de administración de justicia mexicanos el periodismo es una labor fundamental dentro del Estado democrático de derecho, y los profesionales del mismo gozan de especial protección en el ejercicio de uno de los derechos humanos reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, así como en la Constitución federal y en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor. Los órganos jurisdiccionales deben considerar que el periodismo constituye una actividad expuesta en las circunstancias sociales y políticas actuales.

Además, en una sociedad democrática, el periodismo representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, pilar dentro de los derechos humanos y de los derechos políticos, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, lo que redundaría en la necesidad de una especial protección a la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos.

Dentro del debate público, se emplean las labores periodísticas y las actividades de la prensa para exponer crónicas, críticas, entrevistas, estudios o investigaciones, sobre campañas electorales e informes de gobierno, lo cual permite mantener informada a la sociedad sobre lo que ocurre y acerca de sus distintas interpretaciones, condición necesaria para el debate público de asuntos socialmente relevantes y dentro de los procesos electorales.

En conclusión, la UTF deberá desestimar el planteamiento de la queja y sobreseerla por intrascendente e infundada; pues, además, se trata de conductas ajenas a nuestro partido y candidatura.

En efecto, de las pruebas técnicas con valor probatorio indiciario no se puede corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende inferir tanto el denunciante como esta UTF, bajo esta premisas, no puede desplegarse una tutela

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, porque no se conocen las referidas circunstancias en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja, por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos que hicieren presumible la existencia de los hechos denunciados en apoyo a una persona en concreto.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva. el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel 'derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión'.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1º de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

(...)

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades -jurisdiccionales y no jurisdiccionales- tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana':

(...)

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta. Al respecto, no existe en el expediente elemento alguno que vincule a nuestro partido o candidata denunciada con las opiniones que en ejercicio de la libertad de expresión fueron emitidas por comunicadores y medios de comunicación digital.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que si existe lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece en unos recuadros insertos en la queja, y al ser confrontados por la respuesta al emplazamiento y demostrado lo infundado de los argumentos del quejoso, esta autoridad deberá dictar el sobreseimiento respectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Al respecto, se hace patente nuevamente que la UTF debió plasmar las razones que funden y motiven el proveído del emplazamiento o de la admisión correspondiente, ya que no se han notificado razones suficientes y necesarias que permitan sostener la credibilidad de las afirmaciones del denunciante y que por este motivo se haya admitido la queja y abierto el procedimiento sancionador; ya que tales consideraciones deberían ser materia de una especie de ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en pleno respeto a nuestro ejercicio de derecho de defensa.

También vale la pena recordar respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de redes sociales; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento los resultados de los monitoreos respectivos, aspectos que constituyen materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, una simple relación proporcionada por el quejoso que contiene información diversa y sin sustento probatorio, no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

En adición, tomando en consideración las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral, relacionadas con el momento en que se presenta la denuncia, las mismas deberán ser materia de estudio y pronunciamiento al emitir el dictamen consolidado, toda vez que forman parte del análisis del que esta autoridad realiza en la etapa de campañas.

En efecto, al encontrarse en manos de la autoridad las investigaciones conducentes, tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado antes referidos, sus conclusiones constituyen materia en el dictamen consolidado.

En este tenor, se insiste, Morena no llevó a cabo actividad irregular alguna en la presente etapa de campaña, pero además los supuestos costos y gastos que el denunciante afirma no se reportaron, lo expresa sin presentar pruebas en las que funde su dicho.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE

CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- *Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- *Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- *Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

(...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia Respecto a las URL relacionadas con redes sociales, el quejoso tampoco aporta circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieren corroborar la información

contenida en dichas páginas de internet, por tanto, debe declararse improcedente la queja.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo, de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos de los que se pretende generar una inferencia de que las opiniones en ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información de medios de comunicación no pueden suponer como contrariamente sostiene el partido quejoso y esta UTF- que exista un hilo conductor, a partir de inferencias meramente subjetivas y sin sustento alguno, de hechos y conductas que supuestamente vinculan a nuestra ahora candidata.

En apoyo de lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines.

Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, pues lo que se busca es evitar injerencia de entes externos en los procesos electorales (y a la larga, en las decisiones políticas), para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un beneficio electoral para estos, por lo que no puede darse por hecho, que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales, sobre todo, que

en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas, por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

Regresemos al ejemplo mencionado, tengo un hecho conocido: un candidato que usa un salón social en plena campaña electoral para reunirse con diversas personas, de ello, podríamos inferir como hecho desconocido: el candidato realizó un evento para promover su candidatura, y así concluir que eso, le generó un costo que debía haber reportado a la autoridad electoral para ser fiscalizado.

Pero debemos preguntarnos, ¿necesariamente es así, es la única deducción posible? La realidad es que si se analiza y valora debidamente el contexto, elementos y material probatorio con que se cuenta, puede resultar que el evento no fue de campaña, sino simplemente, una reunión familiar o festejo privado y, por tanto, no había necesidad de reportarlo al INE para que lo fiscalizara.

Esto es, la autoridad electoral, en principio, puede llevar a inferir, que por aparecer en alguna fotografía o video en alguna red social que cuente con el nombre o imágenes de un candidato determinado, dicho candidato está recibiendo un beneficio que debe cuantificarse y reportarse en el informe de gastos de campaña: derivado de lo anterior pudiera existir en principio la obligación de reportarse como ingreso de campaña; sin embargo, es indispensable analizar las particularidades de cada caso.

Así, se evidencia que la presunción en la que se basó la UTF para admitir la queja dejó de lado todo el contexto y elementos que rodearon el asunto particular, ¿Cuáles elementos? De los videos se advierte una cobertura de medios de comunicación digitales a las distintas campañas del proceso electoral en curso sean federales o locales, sin que se advierta una particular mención a nuestra candidata o partido que presumiblemente pudiera generar siquiera sospechas de un vínculo diverso con nuestro partido o candidata.

En efecto, el TEPJF ha considerado que las máximas de razón indican que, no por el hecho de que aparezca una propaganda de un candidato en determinado lugar en automático y sin argumentos jurídicos razonable, objetivos y proporcionales se pueda imputar una conducta directa a nuestra candidata.

Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer que los videos reportan un ingreso o gasto a la campaña, deberá entonces acreditarlo directamente y no solo deduciría (presumirlo).

Por tanto, los hechos denunciados no se encuentran probados y están enmarcados en el ejercicio de la libre profesión, de la libertad de expresión y el derecho a la información.

En esta virtud, debe, declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas. últimas. Finalmente, respecto de la solicitud o requerimiento de información que esta autoridad realiza al partido que represento, me permito manifestar mi inconformidad pues carece de justificación alguna que exija información sin sustento jurídico alguno, pues pretende sujetar a mi partido a presentar un informe parcial de los supuestos gastos de campaña aun cuando no ha terminado la misma.

Finalmente, cabe reiterar la ligereza con la que esta UTF actúa en la substanciación del presente procedimiento sancionador, obviando el marco de libertades de la Constitución sobre la libertad de expresión y el derecho a la información; asimismo, ha violado nuestros garantías procesales de acuerdo a los principios de tutela efectiva y debido proceso legal, de mínima intervención y objetividad, y de seriedad en la investigación, provocando la violación a las garantías jurídicas ordenadas en el numeral 3, del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con los diversos 1º, 14, 16, 17, 19, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Convención Americana para los Derechos Humanos, situación que se traduce en la violación a los derechos de certeza y seguridad jurídicas de nuestro partido político y candidata denunciada.

(...)"

XV. Notificación de admisión, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".

- a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18922/2024 se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y se le requirió con la finalidad de que proporcionara la información que reportó en su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a los hechos denunciados. (Fojas 104-110 del expediente).
- b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-417/2024 el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento formulado, que en términos

del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 139-140 del expediente).

“(...)

Se contesta en sentido de deslinde a la solicitud hecha por esta Unidad Técnica, lo anterior en virtud de que se desconoce la realización de dichos videos de precampaña por parte de esta Institución Policitá, Partido del Trabajo, teniendo en cuenta entonces, que son gastos del Partido MORENA, por lo que se desconoce el hecho y no es posible que esta Representación aporte pólizas y el soporte documental.

(...)”

XVI. Notificación de admisión, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México Fuerza por México Veracruz, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"

- a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18921/2024 se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y se le requirió con la finalidad de que proporcionara la información que reportó en su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a los hechos denunciados. (Fojas 111-116 del expediente).
- b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios PVEM-INE-3776/2024 y PVEM-INE-377/2024 el representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento formulado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 128-138 del expediente).

“(...)

Desde este momento negamos en todo y en cada una de sus partes los hechos que se imputan en la queja y/o denuncia que mi representada ha sido emplazada presentada por el representante propietario del partido revolucionario institucional, ante el Consejo General del INE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Al respecto, me permito informar que de conformidad a lo estipulado en el convenio de coalición para gobernador 'Sigamos haciendo historia en Veracruz' aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG002/2024 de fecha 9 de enero de 2024 por el Organismo Público Local Electoral Del Estado De Veracruz, precisamente en el apartado denominado 'LAS PARTES' se estableció un Consejo de Administración, en el mencionado apartado se estableció que cada partido será responsable en lo individual de comprobar las aportaciones en efectivo y en especie de sus militantes y simpatizantes.

Los mencionados eventos cuentan con soporte documental y muestras se pueden encontrar en las pólizas registradas por el consejo de administración de la coalición información que obra en los registros contables de las contabilidades ID 11551 y 11524 que corresponden a la coalición señalada en su expediente. Razón por la que este Comité no cuenta con la documentación y atribuciones para hacerle llegar a la autoridad administrativa lo que requiere.

1- Los eventos narrados en el escrito de queja si fueron reportados en tiempo y forma por el consejo de administración de la Coalición.

Al respecto y no obstante que se ha dejado aclarado el aspecto de las finanzas de la coalición ad cautelam se realizan las siguientes manifestaciones:

Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no se sostienen, lo anterior, aunado al hecho de que no existen elementos de prueba idóneos sobre la acreditación de las imputaciones motivo de la presente queja. Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno. Robustece lo anterior las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

(...)

2- Ahora bien, de una lectura ligera de la queja es visible que no aporta elementos de prueba que puedan servir de sustento, pues si bien es cierto anexa pruebas técnicas, no es menormente cierto que de las mismas no se desprende una sistematicidad en el presunto omisión (sic), pues no logró acreditar los elementos de tiempo y lugar.

Así mismo no aclara ni precisa a que se refiere cuando menciona que 'de un monitoreo realizado a las actividades proselitistas' pues no establece las condiciones de modo, tiempo lugar del supuesto monitoreo.

3.-Así las cosas, la presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Finalmente es de explorado derecho que se debe de respetar el debido proceso y los principios que son aplicables del derecho penal incluidos los procedimientos administrativos. Por ello se deberá de observar el principio de presunción de inocencia.

(...)”

“(...

Al respecto, me permito informar que de conformidad a lo estipulado en el convenio de coalición para gobernador ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG002/2024 de fecha 9 de enero de 2024 por el Organismo Público Local Electoral Del Estado De Veracruz, precisamente en el apartado denominado ‘LAS PARTES’ se estableció un consejo de administración, en el mencionado apartado se estableció que cada partido será responsable en lo individual de comprobar las aportaciones en efectivo y en especie de sus militantes y simpatizantes.

Que el soporte documental y las muestras se pueden encontrar en las pólizas registradas por el consejo de administración de la coalición información que obra en los registros contables de las contabilidades ID 11551 y 11524 que corresponden a la coalición señalada en su expediente. Razón por la que este comité no cuenta con la documentación y atribuciones para hacerle llegar a la autoridad administrativa lo que requiere, por lo tanto, no tenemos la información solicitada. Por tal motivo se de como atendido el presente requerimiento.

(...)”

XVII. Solicitud de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Oficialía Electoral).

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20125/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los enlaces vinculados con publicaciones denunciadas por el quejoso. (Fojas 141-152 del expediente).
- b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20124/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

certificación de la existencia de los enlaces vinculados con publicaciones denunciadas por el quejoso. (Fojas 153-165 del expediente).

- c) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1783/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/510/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 329-365 del expediente).
- d) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1771/2024, mediante el cual se remitió el acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/583/2024. (Fojas 385-390 del expediente).
- e) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2026/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/506/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 499-525 del expediente).

VIII. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/20122/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc remitiera diversa información relacionada con publicaciones realizadas dentro de la red social Facebook, así como información relacionada con publicidad y pagos de dichas publicaciones. (Fojas 223-227 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/20123/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc remitiera diversa información relacionada con publicaciones realizadas dentro de la red social Facebook, así como información relacionada con publicidad y pagos de dichas publicaciones. (Fojas 228-232 del expediente).
- c) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/20119/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc remitiera diversa información relacionada con publicaciones realizadas dentro de la red social Facebook, así como información relacionada con publicidad y pagos de dichas publicaciones. (Fojas 233-237 del expediente).
- d) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/20836/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc remitiera diversa información relacionada con publicaciones realizadas dentro de la red social

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Facebook, así como información relacionada con publicidad y pagos de dichas publicaciones. (Fojas 366-370 del expediente).

- e) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió la respuesta proporcionada por Meta Platforms Inc al requerimiento de información formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/20123/2024 y remitió la información solicitada. (Fojas 468-473 del expediente).
- f) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió la respuesta proporcionada por Meta Platforms Inc al requerimiento de información formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/20122/2024 y remitió la información solicitada. (Fojas 474-479 del expediente).
- g) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió la respuesta proporcionada por Meta Platforms Inc al requerimiento de información formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/20119/2024 y remitió la información solicitada. (Fojas 480-485 del expediente).
- h) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió la respuesta proporcionada por Meta Platforms Inc al requerimiento de información formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/20836/2024 y remitió la información solicitada. (Fojas 486-491 del expediente).

XIX. Requerimiento de información a Olmeca Multimedios Mx.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27901/2024, se requirió a la administración de la página de Facebook Olmeca Multimedios Mx, con la finalidad de que proporcionara información respecto del contenido pautado en su página el cual favorecía a la entonces candidata a la gubernatura del estado Norma Rocío García Nahle. (Fojas 534-539 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29840/2024, se requirió nuevamente a la administración de la página de Facebook Olmeca Multimedios Mx, con la finalidad de que proporcionara información respecto del contenido pautado en su página el cual favorecía a la entonces candidata a la gubernatura del estado Norma Rocío García Nahle. (Fojas 550-555 del expediente).

XX. Requerimiento de información a Edith Alejandra Theurel Cotero.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

- a) Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requiriera a Edith Alejandra Theurel Coteró información relacionada con la presunta publicación de propaganda en favor de la campaña de Norma Rocío Nahle García en la página de Olmeca Multimedia Mx de la cual funge como administradora. (Fojas 556-561 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y posteriormente el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro de manera física, Edith Alejandra Theurel Coteró dio respuesta al requerimiento formulado, en el sentido de aceptar haber realizado las publicaciones denunciadas. (Fojas 576-587; 828-638 del expediente).
- c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JD11-VER/2219/2024 la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 11 de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación y la respuesta proporcionada por Edith Alejandra Theurel Coteró. (Fojas 608-638 del expediente).

XXI. Solicitud de información la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30921/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si Edith Alejandra Theurel Coteró se encontraba inscrita como militante en alguno de los archivos de los integrantes de la coalición denunciada. (Fojas 588-593 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/270/2024 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud formulada en el sentido de negar algún registro de Edith Alejandra Theurel Coteró como militante en alguno de los archivos de los integrantes de la coalición denunciada. (Fojas 600-607 del expediente).

XXII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SAT).

- a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30771/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

remitiera diversa información de Olmeca Multimedia Mx y Edith Alejandra Theurel Cotero quienes presuntamente realizaron publicaciones en favor de la campaña de Norma Rocío Nahle García. (Fojas 567-568 del expediente).

- b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-1040, el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 639-642 del expediente).

XXIII. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30922/2024, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social remitiera diversa información de Edith Alejandra Theurel Cotero quien presuntamente realizó publicaciones en favor de la campaña de Norma Rocío Nahle García. (Fojas 569-571 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 0952179073/5894/2024, el Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 594-595 del expediente).

XXIV. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30923/2024, se solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado remitiera diversa información de Edith Alejandra Theurel Cotero quien presuntamente realizó publicaciones en favor de la campaña de Norma Rocío Nahle García. (Fojas 596-598 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 120.121/SAD/JSCOSNAV/22187/2024, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dio respuesta a la solicitud formulada. (Foja 599 del expediente).

XXV. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 643-644 del expediente).

XXVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34239/2024 10 de julio de 2024	645-651	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Morena	INE/UTF/DRN/34240/2024 10 de julio de 2024	652-658	13 de julio de 2024	693-707
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34241/2024 10 de julio de 2024	659-665	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34242/2024 10 de julio de 2024	666-672	12 de julio de 2024	687-692
Fuerza por México Veracruz	INE/UTF/DRN/34243/2024 10 de julio de 2024	673-679	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Norma Rocío García Nahle	INE/UTF/DRN/34245/2024 10 de julio de 2024	680-686	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

XXVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 708-709 del expediente)

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

- Que Norma Rocío Nahle García fue postulada como candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz.
- Se denuncia la pauta en la red social Facebook por contenido publicado en diversas páginas.
- La parte quejosa manifiesta que la pauta del contenido publicado constituye un beneficio a la campaña de la entonces candidata
- La parte quejosa presentó como prueba 70 (setenta) links y 36 (treinta y seis) capturas de pantalla del contenido de los links mencionados.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, específicamente de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, donde se encontró el acta levantada con motivo del monitoreo de las publicaciones denunciadas a efecto de identificar la presencia de gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente y que se detalla a continuación:

Candidatura	Página encontrada	Fecha	Acta de Verificación	Muestra
Norma Rocío Nahle García	https://www.facebook.com/ads/library/?id=219883034046647 6	09/05/2024	INE-IN-0035441	

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que una de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja fue monitoreada por la autoridad fiscalizadora, toda vez que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a través del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/17261/2024

correspondiente al primer periodo, se notificó a los sujetos obligados el trece de mayo de dos mil veinticuatro la siguiente observación:

“(…)

Confirmaciones con terceros-proveedores y/o prestadores de servicios Internet

23. De la evidencia obtenida en el monitoreo de internet, la UTF solicitó información sobre los hallazgos detectados a Meta Plataforms e Instagram, como se detalla en el cuadro siguiente/ Anexo 6.2.2.1 del presente oficio.

De las solicitudes señaladas con (1), se observó que lo reportado por el sujeto obligado no coincide con la documentación entregada por Meta Plataforms e Instagram. Los casos en comento se detallan en el Anexo 3.5.10.1 del presente oficio.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El reconocimiento de las operaciones en la contabilidad adjuntando el soporte documental con los requisitos que establece la normativa.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación al 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 127, 331, 332, 359 numeral 1, inciso d) y 361, numeral 3 del RF; en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 “Confirmaciones Externas”.

(…)”

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10.1 se localizó la observación relacionada con los conceptos detectados por la autoridad al momento de realizar el monitoreo correspondiente, misma que se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Cons.	Ticket Id	Fecha	Folio	Fecha búsqueda	URL	Información de Modo Tiempo y Lugar	Dirección URL
1	174945	5/9/2024 3:04:00 PM	INE-IN- 003544 1	2024/05/09 15:02	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2198830340466476	PUBLICIDAD PAGADA A BENEFICIO DE NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA DEL 20 ABR 2024 - 25 ABR 2024 EN LAS PLATAFORMAS DE FACEBOOK E INSTAGRAM CON TAMAÑO DE PÚBLICO ESTIMADO: >1 MILL, IMPORTE GASTADO (USD): <\$100, IMPRESIONES: 40 MIL - 45 MIL CON ID 2198830340466476 PAGADO POR OLMECA MULTIMEDIOS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifFiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ /174384_174945.pdf

Es importante señalar que el monitoreo de redes sociales constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización del monitoreo, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo de redes sociales constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; **y que una vez analizada el acta recaída al monitoreo de la publicación denunciada, así como los gastos detectados en ellos, del cruce realizado por la Dirección de Auditoría con los gastos reportados formuló las observaciones que consideró pertinentes en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" y de Norma Rocío Nahle García, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos correspondientes por la pauta en redes sociales de la publicación que se analiza en el presente apartado; y, toda vez que el registro de las operaciones inherentes a dicha publicación han sido materia de observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** parcialmente el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las

autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer una parte del presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes señalada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que una parte del presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos incoados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer parcialmente el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que una parte del procedimiento será materia de pronunciamiento, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, por lo cual el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta lo analizado en el presente apartado.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas de los entes infractores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Ahora bien, con motivo de la Reforma Electoral del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los partidos políticos nacionales sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024.

En virtud de lo anterior, es dable señalar que mediante acuerdo **OPLEV/CG112/2023** aprobado por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en Sesión extraordinaria del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se asignó a los partidos políticos el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024, asignándole a los Partidos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz el financiamiento siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2024
Morena	\$103,435,562
Partido del Trabajo	\$20,813,911
Partido Verde Ecologista de México	\$26,734,441
Fuerza por México Veracruz	\$39,008,990

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Políticos aludidos por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones³:

³ Con corte al mes de julio de dos mil veinticuatro.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	MORENA	INE/CG635/2023	\$1,936,225.64	\$1,936,225.64	\$0.00	\$0.00
2	PT	INE/CG632/2023	\$5,901,068.21	\$583,184.90	\$5,317,883.31	\$5,317,883.31
3	PVEM	INE/CG734/2022	\$27,480,503.20	\$4,814,261.05	\$22,666,242.87	\$22,666,242.87
		INE/CG633/2023	\$858,229.86	\$5,542,323.05	\$364,031.00	\$494,198.86
		INE/CG389/2024	\$956,648.67	\$0.00	\$956,648.67	\$956,648.67
4	FXMVR	INE/CG636/2023	\$528,398.32	\$528,398.32	\$0.00	\$0.00
		INE/CG389/2024	\$4,930.94	\$4,930.94	\$0.00	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los Partidos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos a nivel federal, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Coalición. Que en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se registró ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la siguiente Coalición: “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” para contender por la Gubernatura del estado, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

- **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”** con la finalidad de postular la candidatura para la Gubernatura del estado de Veracruz y en la modalidad de Coalición Electoral Total, para participar en las elecciones a celebrarse el 2 de junio de 2024.

El Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante Acuerdo OPLEV/CG002/2024 aprobado en Sesión extraordinaria del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “**Sigamos Haciendo Historia en Veracruz**”, conformada por los partidos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista

de México y Fuerza por México Veracruz. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMO TERCERA. –

(…)

7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

1.- MORENA, aportará hasta el 20 % de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- PT, aportará el hasta el 20 % de su financiamiento para gastos de campaña.

3.- PVEM, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.

4.- FXMV, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

Las aportaciones deben realizarse en efectivo o especie al Consejo de Administración, órgano que se encuentra facultado para recibir y administrar dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como en la presente cláusula, observando en todo momento lo dispuesto en la normatividad en materia de fiscalización.

LAS PARTES se comprometen a respetar en todo momento, en lo individual, así como en coalición, el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, a fin de dar cumplimiento al principio de equidad en la contienda,

(…)”

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA TERCERA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

5. *De las sanciones. En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como se establece en los Artículos 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(…)”

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
MORENA	58.02%
PT	10.25%
PVEM	26.01%
FXMVR	5.72%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁴.**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Bajo esta tesitura, es relevante señalar que respecto de los montos de aportación en los casos de los partidos políticos que forman coaliciones, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las **cantidades exactas** aportadas por cada uno de los partidos políticos.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del *quantum* de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la

responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.
(...)"*

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

6. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento una vez fijada la competencia, resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz y su otrora candidata a la gubernatura del estado, Norma Rocío Nahle García omitieron reportar en el informe de campaña diversos conceptos correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la entonces candidata, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 25 numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127; 223, numeral 6, incisos b), c), d), e), i) del Reglamento de Fiscalización, los cuales se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir

información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

c) *Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

f) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

2. *Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los*

critérios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

1) Personas no identificadas.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

***b)** Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

***c)** Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

***d)** Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

***e)** No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

***i)** La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

De las premisas normativas transcritas se desprende que los entes políticos se encuentran obligados a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos y egresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y utilicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos

finés, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El primero de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante del Partido Revolucionario Institucional a ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja contra la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de las redes sociales denominadas Facebook e Instagram, en las cuales presuntamente se observa propaganda a favor de Norma Rocía Nahle García, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente como se observa a continuación:

ID	PERFIL	EVIDENCIA
1	<p>GII360oficial</p> <p>https://www.instagram.com/qii360oficial?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNIZDc0MzlxNw==</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=419536547366409</p>	
2	<p>GII360oficial</p> <p>https://www.instagram.com/qii360oficial?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNIZDc0MzlxNw==</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=488974580124650</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	PERFIL	EVIDENCIA
3	<p>Iván Calderón Flores</p> <p>https://www.facebook.com/IvanCalderonFloress</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=329081070191167</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 329081070191167</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 22 abr 2024</p> <p>Plataformas: </p> <p>Categorías: </p> <p>Tamaño de público estimado: +1 mil </p> <p>Importe gastado (MXN): \$400 - \$499 </p> <p>Impresiones: 45 mil - 60 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Ivan Calderon Flores Publicidad Proyecto por Ivan Calderon y Flores</p> <p>¡Llévate la guerra de odio de los #VULNES contra a favor incluido! Por eso que te presento este video contra a los encadenados. #VULNES</p>  <p>¡Llévate la guerra de odio de los #VULNES contra a favor incluido!</p>
4	<p>Olmecca Multimedia Mx</p> <p>https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1802708500211541</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 1802708500211541</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 22 abr 2024</p> <p>Plataformas: </p> <p>Categorías: </p> <p>Tamaño de público estimado: +1 mil </p> <p>Importe gastado (USD): +\$100 </p> <p>Impresiones: 160 mil - 176 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Olmecca Multimedia Mx Publicidad Proyecto por Olmecca Multimedia Mx</p> <p>Conoce a los candidatos presidenciales de 2024 en un momento de gran relevancia en México. #2024</p> <p>¡Conoce a los candidatos presidenciales de 2024 en un momento de gran relevancia en México! Conoce a los candidatos presidenciales de 2024 en un momento de gran relevancia en México. Conoce a los candidatos presidenciales de 2024 en un momento de gran relevancia en México.</p> 
5	<p>Olmecca Multimedia Mx</p> <p>https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=422091537384922</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 422091537384922</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 22 abr 2024</p> <p>Plataformas: </p> <p>Categorías: </p> <p>Tamaño de público estimado: +1 mil </p> <p>Importe gastado (USD): +\$100 </p> <p>Impresiones: 205 mil - 250 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Olmecca Multimedia Mx Publicidad Proyecto por Olmecca Multimedia Mx</p> <p>Una gran trayectoria no se acaba con guerra. #2024</p> 
6	<p>Iván Calderón Flores</p> <p>https://www.facebook.com/IvanCalderonFloress</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1835611803550312</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 1835611803550312</p> <p>Inactivo</p> <p>En circulación desde el 21 abr 2024 - 23 abr 2024</p> <p>Plataformas: </p> <p>Categorías: </p> <p>Tamaño de público estimado: +1 mil </p> <p>Importe gastado (MXN): \$200 - \$299 </p> <p>Impresiones: 18 mil - 66 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Ivan Calderon Flores Publicidad Proyecto por Ivan Calderon Flores</p> <p>Intervención del diputado Iván Calderón Flores en el debate de la Ley de Migración y Asilo. #2024</p> <p>Intervención del diputado Iván Calderón Flores en el debate de la Ley de Migración y Asilo. #2024</p> 
7	<p>Olmecca Multimedia Mx</p> <p>https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=2198830340466476</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 2198830340466476</p> <p>Inactivo</p> <p>En circulación desde el 20 abr 2024 - 25 abr 2024</p> <p>Plataformas: </p> <p>Categorías: </p> <p>Tamaño de público estimado: +1 mil </p> <p>Importe gastado (USD): +\$100 </p> <p>Impresiones: 40 mil - 60 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Olmecca Multimedia Mx Publicidad Proyecto por Olmecca Multimedia Mx</p> <p>Conoce a los candidatos presidenciales de 2024 en un momento de gran relevancia en México. #2024</p> <p>Conoce a los candidatos presidenciales de 2024 en un momento de gran relevancia en México. #2024</p> 
8	<p>Olmecca Multimedia Mx</p> <p>https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1693067838181989</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 1693067838181989</p> <p>Inactivo</p> <p>En circulación desde el 20 abr 2024 - 25 abr 2024</p> <p>Plataformas: </p> <p>Categorías: </p> <p>Tamaño de público estimado: +1 mil </p> <p>Importe gastado (USD): +\$100 </p> <p>Impresiones: 20 mil - 60 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Olmecca Multimedia Mx Publicidad Proyecto por Olmecca Multimedia Mx</p> <p>Conoce a los candidatos presidenciales de 2024 en un momento de gran relevancia en México. #2024</p> <p>Conoce a los candidatos presidenciales de 2024 en un momento de gran relevancia en México. #2024</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	PERFIL	EVIDENCIA
9	<p>Olmecca Multimedios Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=415597651224368</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 100064025535550</p> <p>Inicio: 20 abr 2024 - 25 abr 2024</p> <p>Plataformas: FB, IG</p> <p>Categorías: no</p> <p>El tamaño de público estimado: +1 mil</p> <p>El importe gastado (USD): \$100</p> <p>El presupuesto: 10 mil - 20 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Olmecca Multimedios Mx Publicidad • Propaganda Olmecca Multimedios Mx</p> <p>¡Mira los nuevos y otros anuncios de la campaña! Selección de los mejores anuncios, formatos y mensajes en español.</p> <p>¡Mira en TATÁ! A ver qué más te gusta a partir de aquí. Selección de los mejores formatos que más te gustan. ¡Mira en TATÁ!</p> 
10	<p>Olmecca Multimedios Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288313435890846</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 1288313435890846</p> <p>Inicio: 20 abr 2024 - 25 abr 2024</p> <p>Plataformas: FB, IG</p> <p>Categorías: no</p> <p>El tamaño de público estimado: +1 mil</p> <p>El importe gastado (USD): \$100</p> <p>El presupuesto: 20 mil - 30 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Olmecca Multimedios Mx Publicidad • Propaganda Olmecca Multimedios Mx</p> <p>En TELHUARDO, ASTACAMA y TLAJALPA nos reunimos con los líderes sociales y comunitarios con amigos y amigas que seguramente están en sus hogares.</p> <p>¡Mira en TATÁ! A ver qué más te gusta a partir de aquí. Selección de los mejores formatos que más te gustan. ¡Mira en TATÁ!</p> 
11	<p>Hoy Veracruz https://www.facebook.com/HoyVeracruz</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=791030946292670</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 791030946292670</p> <p>Inicio: 19 abr 2024 - 20 abr 2024</p> <p>Plataformas: FB, IG</p> <p>Categorías: no</p> <p>El tamaño de público estimado: +1 mil</p> <p>El importe gastado (USD): \$600 - \$900</p> <p>El presupuesto: 10 mil - 15 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Hoy Veracruz Publicidad • Propaganda Hoy Veracruz</p> <p>¡Mira en TATÁ! A ver qué más te gusta a partir de aquí. Selección de los mejores formatos que más te gustan. ¡Mira en TATÁ!</p> 
12	<p>Hoy Veracruz https://www.facebook.com/HoyVeracruz</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=395049736837649</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 395049736837649</p> <p>Inicio: 19 abr 2024 - 20 abr 2024</p> <p>Plataformas: FB, IG</p> <p>Categorías: no</p> <p>El tamaño de público estimado: +1 mil</p> <p>El importe gastado (USD): \$600 - \$900</p> <p>El presupuesto: 10 mil - 15 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Hoy Veracruz Publicidad • Propaganda Hoy Veracruz</p> <p>¡Mira en TATÁ! A ver qué más te gusta a partir de aquí. Selección de los mejores formatos que más te gustan. ¡Mira en TATÁ!</p> 
13	<p>NV Periodismo de Investigación https://www.facebook.com/NVInvestigacion</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=431158726271288</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 431158726271288</p> <p>Inicio: 19 abr 2024 - 21 abr 2024</p> <p>Plataformas: FB, IG</p> <p>Categorías: no</p> <p>El tamaño de público estimado: +1 mil</p> <p>El importe gastado (USD): \$100</p> <p>El presupuesto: 2 mil - 5 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>NV Periodismo de Investigación Publicidad • Propaganda NV Periodismo de Investigación</p> <p>¡Mira en TATÁ! A ver qué más te gusta a partir de aquí. Selección de los mejores formatos que más te gustan. ¡Mira en TATÁ!</p> 
14	<p>Hoy Veracruz https://www.facebook.com/HoyVeracruz</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1132557717812449</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 1132557717812449</p> <p>Inicio: 17 abr 2024 - 20 abr 2024</p> <p>Plataformas: FB, IG</p> <p>Categorías: no</p> <p>El tamaño de público estimado: +1 mil</p> <p>El importe gastado (USD): \$600 - \$900</p> <p>El presupuesto: 10 mil - 20 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Hoy Veracruz Publicidad • Propaganda Hoy Veracruz</p> <p>¡Mira en TATÁ! A ver qué más te gusta a partir de aquí. Selección de los mejores formatos que más te gustan. ¡Mira en TATÁ!</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	PERFIL	EVIDENCIA
15	<p>MDA Noticias https://www.facebook.com/MDANoticiasMX</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=397274319862434</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 1774658711879</p> <p>Inicio: 11 abr 2024 - 17 abr 2024</p> <p>Plataformas: (9)</p> <p>Categorías: (4)</p> <p>Formato de publico estimado: 1 mil (1)</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1.5 mil - \$2 mil (1)</p> <p>Impresiones: 200 mil - 200 mil (1)</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>MDA Noticias ¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p> <p>¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p>
16	<p>V+Noticias https://www.facebook.com/vmasnoticias</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1118882612671898</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 1118882612671898</p> <p>Inicio: 11 abr 2024 - 12 abr 2024</p> <p>Plataformas: (9)</p> <p>Categorías: (4)</p> <p>Formato de publico estimado: 1 mil (1)</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1.5 mil - \$2 mil (1)</p> <p>Impresiones: 200 mil - 200 mil (1)</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>V+ Noticias ¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p> <p>¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p>
17	<p>Conoce el Sur de Veracruz https://www.facebook.com/ConoceSur</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=418267704261704</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 418267704261704</p> <p>Inicio: 11 abr 2024 - 12 abr 2024</p> <p>Plataformas: (9)</p> <p>Categorías: (4)</p> <p>Formato de publico estimado: 1 mil (1)</p> <p>Importe gastado (MXN): \$100 - \$100 (1)</p> <p>Impresiones: 4 mil - 4 mil (1)</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Conoce el Sur de Veracruz ¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p> <p>¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p>
18	<p>El Tlacuache https://facebook.com/TlacuacheNoticias</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://facebook.com/ads/library/?id=1207536897318799</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 1207536897318799</p> <p>Inicio: 11 abr 2024 - 17 abr 2024</p> <p>Plataformas: (9)</p> <p>Categorías: (4)</p> <p>Formato de publico estimado: 1 mil (1)</p> <p>Importe gastado (MXN): \$400 - \$400 (1)</p> <p>Impresiones: 18 mil - 18 mil (1)</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>El Tlacuache ¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p> <p>¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p>
19	<p>NX Noticias https://www.facebook.com/NXNoticias.oficial</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=873800647845738</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 873800647845738</p> <p>Inicio: 11 abr 2024 - 13 abr 2024</p> <p>Plataformas: (9)</p> <p>Categorías: (4)</p> <p>Formato de publico estimado: 1 mil (1)</p> <p>Importe gastado (MXN): \$400 - \$400 (1)</p> <p>Impresiones: 20 mil - 20 mil (1)</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>NX Noticias ¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p> <p>¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p>
20	<p>NX Noticias https://www.facebook.com/NXNoticias.oficial</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1174096513957847</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 1174096513957847</p> <p>Inicio: 11 abr 2024 - 16 abr 2024</p> <p>Plataformas: (9)</p> <p>Categorías: (4)</p> <p>Formato de publico estimado: 1 mil (1)</p> <p>Importe gastado (MXN): \$400 - \$400 (1)</p> <p>Impresiones: 100 mil - 100 mil (1)</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>NX Noticias ¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p> <p>¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p>
21	<p>Olmeca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=3715457032114879</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 3715457032114879</p> <p>Inicio: 9 abr 2024 - 14 abr 2024</p> <p>Plataformas: (9)</p> <p>Categorías: (4)</p> <p>Formato de publico estimado: 1 mil (1)</p> <p>Importe gastado (MXN): \$100 - \$100 (1)</p> <p>Impresiones: 100 mil - 100 mil (1)</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Olmeca Multimedia Mx ¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p> <p>¡Mantén informado a tu familia y amigos con las últimas noticias de Veracruz!</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	PERFIL	EVIDENCIA
22	<p>Hoy Veracruz https://www.facebook.com/HoyVeracruz</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=449603077465689</p>	
23	<p>Olmeca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=701631055271967</p>	
24	<p>Olmeca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=7359496087464790</p>	
25	<p>Campaigns and Elections México</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=729918875676711</p>	
26	<p>Hoy Veracruz https://www.facebook.com/HoyVeracruz</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1705000730035143</p>	
27	<p>MDA Noticias https://www.facebook.com/MDANoticiasMX</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=432242415999959</p>	
28	<p>Olmeca Multimedia Mx https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=6497745823661717</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	PERFIL	EVIDENCIA
35	<p>Primero el Pueblo</p> <p>Perfil eliminado o bloqueado, pauta Pagado por Sur Comunicación.</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=973481737568516</p>	
36	<p>Olmeca Multimedia Mx</p> <p>Link de la biblioteca de anuncios: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1490478768169713</p>	

La Unidad Técnica de Fiscalización, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, acordó la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁵; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

6.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

6.2 Publicaciones realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

6.3 Publicaciones que beneficiaron la campaña denunciada.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

6.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Quejoso Partido Revolucionario Institucional 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Edith Alejandra Theurel Cotero. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante Propietaria del Fuerza por México Veracruz ante el Organismo Público Local Electoral. ➢ Representante suplente de Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
		el Consejo General de este Instituto. > Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. > Ciudadana Norma Rocío Nahle García por medio de su representante legal.		
5	> Razones constancias y	> La Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.
6	> Escritos de alegatos	> Partido Verde Ecologista de México	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Una vez desarrollado el apartado de medios probatorios idóneos para la dilucidación al caso en particular; se expondrán el marco teórico con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan; posteriormente, se analizará si la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, se encuentran en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

6.2 Publicaciones realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

La Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de encontrar elementos relacionados con las publicaciones denunciadas que pudiesen ser materia de sanción solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido diversas ligas electrónicas denunciadas⁶, remitiendo al efecto original de las actas circunstanciadas INE/DS/OE/583/2024 e INE/DS/OE/CIRC/506/2024 incluido un disco compacto (CD) correspondiente a la certificación de las páginas de internet mencionadas.

Se precisa que, de las Actas Circunstanciadas de Certificación descritas en el párrafo precedente, se desprenden las publicaciones realizadas las cuales se detallan a continuación:

ID	ENLACE ELECTRÓNICO	DESCRIPCIÓN	Observaciones
1	https://www.instagram.com/gii360oficial?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNlZDc0MzIxNw==	Publicación de Instagram	Se observan encuestas relacionadas con Claudia Sheinbaum Pardo, Jorge Álvarez Máynez y Xóchitl Gálvez
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=419536547366409	Publicación de Facebook	Podcast
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=488974580124650	Publicación de Facebook	Podcast
4	https://www.facebook.com/IvanCalderonFloress	Perfil de Facebook	Enlace que remite al perfil principal de Iván Calderón Flores periodista Veracruzano.

⁶ Es conveniente referir que la Dirección del Secretariado únicamente realizó la certificación de los enlaces únicos proporcionados, por lo que se apreciará una reducción en los enlaces a los que se hace referencia, al no tomar en cuenta los hipervínculos repetidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	ENLACE ELECTRÓNICO	DESCRIPCIÓN	Observaciones
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=329081070191167	Publicación de Facebook	Publicación en el perfil de Iván Calderón Flores en la cual se observa un video en el cual el periodista habla sobre la guerra sucia en contra de Norma Rocío Nahle García por parte de Miguel Ángel Yunes
6	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550	Perfil de Facebook	Enlace que remite al perfil principal de Olmeca Multimedia Mx, página dedicada a la información, noticias y publicidad.
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1802708500211541	Publicación de Facebook	Publicación relacionada a la noticia de rubro "Cuatro presidentes municipales de MC se suman al proyecto transformador de Rocío Nahle"
8	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535555	Publicación de Facebook	Contenido "No disponible"
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=422091537384922 ⁷	Publicación de Facebook	Publicación relacionada a la noticia de rubro "Una gran trayectoria no se opaca con guerra sucia". Se observan diversos fragmentos de videos en los cuales Norma Rocío Nahle García habla en su carácter de secretaria de energía, así como fragmentos de propuestas de campaña; al finalizar el video se observa una cortinilla en la cual se señala "Rocío Nahle Gobernadora, candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia Veracruz, Vota Morena"
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=183561180355312	Publicación de Facebook	Publicación en el perfil de Iván Calderón Flores en la cual se observa un video en el cual se observa al diputado Juan Javier Gómez Casarín durante la adhesión de alcaldes de Movimiento Ciudadano al proyecto de la 4T y Morena.
11	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2198830340466476 ⁸	Publicación de Facebook	Se observa una imagen de dos personas abrazadas con la leyenda "Como señala mi compromiso No.2, en

⁷ Se precisa que dicha publicación será analizada en el apartado siguiente al observarse un beneficio directo a la candidatura denunciada

⁸ Publicación analizada en el apartado correspondiente a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	ENLACE ELECTRÓNICO	DESCRIPCIÓN	Observaciones
			coordinación con la federación, supervisaré puntualmente la aplicación de los programas sociales federales y estatales, a fin de que los apoyos lleguen a todos los rincones del estado. ♥ Por amor a #Veracruz ♥ #NahleGobernadora #YoVotoRocío #Elecciones2024mx"
1 2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1693067838181989	Publicación de Facebook	Se observa una publicación que remite a la cuenta de Tik Tok de Norma Rocío Nahle García en la cual se observa una serie de videos que corresponden a eventos celebrados en el estado de Veracruz.
1 3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=415597651224368	Publicación de Facebook	Se observa una publicación que remite a la cuenta de Tik Tok de Norma Rocío Nahle García en la cual se observa una serie de videos que corresponden a eventos celebrados en el estado de Veracruz.
1 4	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288313435890846<sup>9</sup">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288313435890846⁹	Publicación de Facebook	Se observa una imagen con compromiso a la ciudadanía con la leyenda siguiente: "En TEHUIPANGO, ASTACINGA y TLAQUILPA nos recibieron con los brazos abiertos y coincidimos con amigos y amigas que seguramente están en mi galería. Fue un gusto estar con ustedes ¡Nos seguiremos encontrando! ♥ Por amor a Veracruz ♥ #NahleGobernadora #YoVotoRocío #elecciones2024mx"
1 5	https://www.facebook.com/HoyVeracruz	Perfil de Facebook	Enlace que remite directamente al perfil de "Hoy Veracruz"
1 6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=791030946292670	Publicación de Facebook	Noticia relacionada con manifestaciones realizadas por el dirigente estatal de Fuerza por México en Veracruz (FXMVer), Eduardo "Tato" Vega
1 7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=395049736837649	Publicación de Facebook	Publicación en la cual se observa un video en el cual el diputado

⁹ Se precisa que dicha publicación será analizada en el apartado siguiente al observarse un beneficio directo a la candidatura denunciada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	ENLACE ELECTRÓNICO	DESCRIPCIÓN	Observaciones
			Juan Javier Gómez Casarín habla sobre actos realizados por Miguel Ángel Yunes Márquez.
18	https://www.facebook.com/NVInvestigacion	Perfil de Facebook	Enlace que remite directamente al perfil de “NV Periodismo de Investigación”
19	https://www.facebook.com/ads/library/?id=431158726271288	Publicación de Facebook	Publicación que remite a un enlace de Ypu Tube en donde se observa la nota “Manuel Espino y Antonio Luna nos cuentan su visión del panorama electoral en Veracruz, y la posición de Rocío Nahle en las encuestas”
20	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1132557717812449	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota “El partido Fuerza X México Veracruz y la agrupación política Equipo Político Veracruzano garantizan, al menos, 250 mil votos para el triunfo de la candidata de la coalición ‘Sigamos Haciendo Historia en Veracruz’, Rocío Nahle”
21	https://www.facebook.com/MDANoticiasMX	Perfil de Facebook	Enlace que remite directamente al perfil de “MDA Noticias”
22	https://www.facebook.com/ads/library/?id=397274319862434	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota “Alianzas Ciudadanas Refuerzan Apoyo a Sheinbaum y Nahle en Veracruz”
23	https://www.facebook.com/vmasnoticias	Perfil de Facebook	Enlace que remite directamente al perfil de V más Noticias
24	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1118882612671898	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota “Filtran presunto audio de los Yunes planeando guerra sucia contra Rocío Nahle en #Veracruz.”
25	https://www.facebook.com/ConoceSur	Perfil de Facebook	Enlace que remite directamente al perfil de “Conoce el sur de Veracruz”
26	https://www.facebook.com/ads/library/?id=418267704261704	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota “🎨 Artistas Veracruzanos se suman al proyecto de Rocío Nahle ¡La energía de los artistas veracruzanos se une en apoyo a Rocío Nahle! Los veracruzanos sentimos la esperanza de que la transformación continúe. ☆👉”
27	https://www.facebook.com/NXNoticias.oficial	Perfil de Facebook	Enlace que remite directamente al perfil de “NX Noticias”
28	https://www.facebook.com/ads/library/?id=873800647845738	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota “En Veracruz, más de 5000

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	ENLACE ELECTRÓNICO	DESCRIPCIÓN	Observaciones
			mujeres se unieron para exigir el cese de la violencia política de género contra Rocío Nahle García, candidata de Morena a la gubernatura. La sociedad demanda respeto y protección para todas las mujeres en la esfera pública y privada. #políticadegénero #mujeres #violencia #respeto”
29	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1174096513957847	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota “Más de cinco mil mujeres marchan en Veracruz contra la violencia política de género en contra de Rocío Nahle.”
30	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3715457032114879	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra el video “VIDEO Así la marcha feminista en apoyo a Rocío Nahle en #Xalapa. Protestan contra el acoso, misoginia y campaña negra en su contra (Rigoberto Suárez) @rocionahle”
31	https://www.facebook.com/ads/library/?id=449603077465689	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota “📣 El presidente de Fuerza por México Veracruz (FXMVer), Eduardo Tato Vega afirmó que el candidato del PRI, Pepe Yunes Zorrilla, se ha prestado al juego de manipulación encabezado por los Yunes del Estero.”
32	https://www.facebook.com/ads/library/?id=701631055271967	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra un comparativo de la primer semana de campañas en Veracruz entre Norma Rocío Nahle García y José Francisco Yunes Zorrilla”
33	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7359496087464790	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra un video con rubro “Rocio Gobernadora Siempre he sostenido que cuando una mujer preparada, echada para adelante rompe paradigmas y crece ante las embestidas, saca a relucir a los machos y misoginos de closet. Que ante la falta de argumentos violentan a una mujer que por mucho ha hecho por nuestra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	ENLACE ELECTRÓNICO	DESCRIPCIÓN	Observaciones
			tierra más que una familia junta . Es cuánto. ¡Viva Rocío Nahle nuestra próxima gobernadora de Veracruz !
34	https://www.facebook.com/ads/library/?id=729918875676711	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota "🇲🇽 #VERACRUZ2024 🗣️ La ex secretaria de energía, Rocío Nahle adelanta por 15 puntos a Pepe Yunes en la carrera por la gubernatura de Veracruz."
35	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1705000730035143	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota "⚠️ El dirigente estatal de Fuerza x México Veracruz, Eduardo Tato Vega, aseguró que las descalificaciones hechas por el candidato del PRI-PAN-PRD, Pepe Yunes, en contra de la candidata Rocío Nahle, se deben a qué no están obteniendo resultados en la campaña. "La derrota no justifico medios. La desesperación de los mismos de siempre ha rebasado los límite en el segundo día de campaña."
36	https://www.facebook.com/ads/library/?id=432242415999959	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota "El diputado Toño Luna Rosales respalda a Rocío Nahle y el Plan C en Veracruz. Bajo el liderazgo de Claudia Sheinbaum y Nahle, el estado avanzará como libre y soberano, enfocándose en los sectores más necesitados. Con el apoyo de figuras como Toño Luna Rosales, Rocío Nahle y Claudia Sheinbaum buscan materializar el anhelo de bienestar para todas y todos"
37	https://www.facebook.com/ads/library/?id=6497745823661717	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota "Se desfonda en Coatzacoalcos el PRI de Yunes y Vasconcelos"
38	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7165896133536469	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota "Nos sentimos honrados de haber acompañado a nuestra candidata Rocío Nahle en el arranque de campaña."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	ENLACE ELECTRÓNICO	DESCRIPCIÓN	Observaciones
			<p>Junto a miles de familias comprometidas, militantes y colegas candidatos, además de figuras de nuestro movimiento como Citlalli Hernández Mora y Gerardo Fernández Noroña presenciamos, como continua el camino hacia un futuro prometedor y lleno de esperanza para todos</p> <p>Todas y todos con Rocío Nahle ¡Por amor a Veracruz!"</p>
39	https://www.facebook.com/ads/library/?id=413874551245497	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota "Cuñado de Yunes Linares orquesto abucheos contra Rocío Nahle"
40	https://www.facebook.com/olivanoticias	Perfil de Facebook	Enlace que remite directamente al perfil de "Oliva Noticias"
41	https://www.facebook.com/ads/library/?id=973954510960234	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota "🎙️ #EntrevistaExclusiva 🎙️ #Desenlace2024 "Veracruz necesita un nivel político alto, y yo se lo voy a dar" mencionó en #OlivaNoticias Rocío Nahle, candidata a la gubernatura de #Veracruz por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" #Multimedios."
42	https://www.facebook.com/ads/library/?id=943833647014482	Publicación de Facebook	Publicación donde se muestra la nota "🗳️ Las campañas por la gubernatura de Veracruz arrancaron oficialmente y Rocío Nahle lidera las preferencias electorales en la entidad, de acuerdo con la encuesta de Polls.mx."
43	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1622607238275971	Publicación de Facebook	Se observa una publicación que remite a la cuenta de Tik Tok de Norma Rocío Nahle García en la cual se observa una serie de videos que corresponden a propuestas de Norma Rocío Nahle"

Al respecto, derivado de la facultad de investigación con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a Meta Platforms Inc respecto a la publicidad antes descrita y que fue pautaada, con la finalidad de obtener los datos de quien realizó el pago de las publicaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

realizadas, de este modo, el veintisiete y veintinueve de mayo de la presente anualidad, respondió el requerimiento formulado, informando lo siguiente:

ID	LINK	Rango de fechas activas para publicación	Costo total	Encargado del pago
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=943833647014482	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$200.00 MXN	José Antonio Hernández Lozada
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=973954510960234	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$0.00	Dionne Castellanos Viveros y José Luis Oliva Cano
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=432242415999959	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$19.06 MXN	Daniel Ortiz López
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1705000730035143	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$250.00 MXN	José Antonio Hernández Lozada
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=6497745823661717	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$70.00 USD	Edith Alejandra Theurel Cotero
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7165896133536469	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$40.00 USD	Edith Alejandra Theurel Cotero
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=413874551245497	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$50.00 USD	Edith Alejandra Theurel Cotero
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1622607238275971	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$60.00 USD	Edith Alejandra Theurel Cotero
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1835611803550312	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$210.00 MXN	Yazmín Santos Aguirre
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=419536547366409	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$600.00 MXN	Ana Laura Arroyo Canseco
11	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1802708500211541	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$100.00 USD	Edith Alejandra Theurel Cotero

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	LINK	Rango de fechas activas para publicación	Costo total	Encargado del pago
12	https://www.facebook.com/ads/library/?id=329081070191167	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$400.00 MXN	Yazmín Santos Aguirre
13	https://www.facebook.com/ads/library/?id=488974580124650	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$500.00 MXN	Ana Laura Arroyo Canseco
14	https://www.facebook.com/ads/library/?id=422091537384922	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$100.00 USD	Edith Alejandra Theurel Coteró
15	https://www.facebook.com/profile.php?id=100064025535550	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	SIN DATO	Edith Alejandra Theurel Coteró
16	https://www.facebook.com/NVInvestigacion	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	SIN DATO	Mauricio C. Gayosso
17	https://www.facebook.com/ads/library/?id=943833647014482	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$200.00 MXN	José Antonio Hernández Lozada
18	Vmasnoticias	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	SIN DATO	Dula Peña Sampieri
19	https://www.facebook.com/ads/library/?id=873800647845738	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$850.23 MXN	Juan Carlos Franyutti Arauz Luis Antonio Rojas Carbellido
20	https://www.facebook.com/ads/library/?id=431158726271288	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$80.00 MXN	Mauricio Cuevas Gayosso Edgar Iván Tello Gómez Rafael Hernández Hernández
21	Olivanoticias	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	SIN DATO	Dionne Castellanos Viveros

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	LINK	Rango de fechas activas para publicación	Costo total	Encargado del pago
22	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1174096513957847	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$942.05 MXN	Juan Carlos Franyutti Arauz Luis Antonio Rojas Carbellido
23	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2198830340466476	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$40.00 USD	Edith Alejandra Theurel Cotero
24	NXNoticias.oficial	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	SIN DATO	Juan Carlos Franyutti Arauz
25	https://www.facebook.com/ads/library/?id=415597651224368	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	SIN DATO	Edith Alejandra Theurel Cotero
26	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7359496087464790	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$50.00 USD	Edith Alejandra Theurel Cotero
27	https://www.facebook.com/ads/library/?id=449603077465689	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$500.00 MXN	José Antonio Hernández Lozada
28	https://www.facebook.com/ads/library/?id=397274319862434	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$93.05 MXN	Daniel Ortiz Lopez
29	https://www.facebook.com/ads/library/?id=395049736837649	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$600.00 MXN	José Antonio Hernández Lozada
30	https://www.facebook.com/ads/library/?id=418267704261704	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$50.00 MXN	Bryan Jiménez castillo
31	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1693067838181989	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$40.00 USD	Edith Alejandra Theurel Cotero
32	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3715457032114879	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$70.00 USD	Edith Alejandra Theurel Cotero
33	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288313435890846	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC	\$40.00 USD	Edith Alejandra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	LINK	Rango de fechas activas para publicación	Costo total	Encargado del pago
		Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC		Theurel Cotero
34	https://www.facebook.com/ads/library/?id=701631055271967	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$70.00 USD	Edith Alejandra Theurel Cotero
35	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1132557717812449	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$500.00 MXN	José Antonio Hernández Lozada
36	ConoceSur	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	SIN DATO	Bryan Jiménez castillo
37	https://www.facebook.com/ads/library/?id=791030946292670	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$300.00 MXN	José Antonio Hernández Lozada
38	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1118882612671898	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$2248.12 MXN	Dula Peña Sampieri
39	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1622607238275971	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$60.00 USD	Edith Alejandra Theurel Cotero
40	https://www.facebook.com/ads/library/?id=729918875676711	Inicio: 2024-03-31 00:00:00 UTC Fin: 2024-04-23 23:59:59 UTC	\$2500.00 MXN	Raúl Mendoza Juárez Carlos Iván Sánchez García

Ahora bien, mediante razón y constancia se hizo constar el contenido de las publicaciones realizadas en la red social por parte de las páginas denominadas "GII 360", "Iván Calderón Flores", "Olmeca Multimedia Mx", "Hoy Veracruz", "NV Periodismo de Investigación", "MDA Noticias", "V+ Noticias", "Conoce el sur de Veracruz", "El tlacuache", "NX Noticias", "Campaigns and Elections Mexico" y "Oliva Noticias", páginas señaladas por la parte quejosa mediante la cual se obtuvieron los datos siguientes:

ID	Página	Creación	Contenido	Datos de contacto	Información adicional
1	GII 360	Página creada el 8 oct 2009	Página de contenido de opinión política, en	Dirección:	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se han pautado 590

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	Página	Creación	Contenido	Datos de contacto	Información adicional
			la cual se difunden encuestas, podcast y diversas opiniones de temas relacionados a la política en general, sin que exista preferencia por algún partido político o candidato.	González De Cossío 821, México City, México Correo electrónico: contacto@gii360.com.mx	publicaciones, en su mayoría encuestas y noticias de carácter electoral.
2	Iván Calderón Flores	Perfil creado el 18 jun 2011	Página de un periodista Veracruzano en la cual se comparte contenido de diversos temas, desde su vida personal, temas políticos, cultura general, entre otros. Expresa abiertamente su preferencia por la Candidata a la gubernatura de Veracruz Norma Rocío Nahle García y Morena, sin que ello implique que en el perfil se encuentre información exclusivamente de ellos.	Correo electrónico: liccalderon@gmail.com	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se han pautado 15 publicaciones, en su mayoría relacionadas a las elecciones locales del estado de Veracruz.
3	Olmeca Multimedia s Mx	Página creada el 19 ene 2021	Página dedicada a contenido de carácter político electoral en el estado de Veracruz, difunde encuestas entre los candidatos locales. Publica contenido evidentemente favorable hacia Rocío Nahle García y Morena,	Dirección: Lago Andrómaco 104 Depto 807. Correo electrónico: ventasolmecamultimedios@gmail.com	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se han pautado 590 publicaciones, en su mayoría encuestas y noticias de carácter electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	Página	Creación	Contenido	Datos de contacto	Información adicional
			incluso en primera persona.		
4	Hoy Veracruz	Página creada el 7 ene 2023	Página dedicada a contenido de carácter general. Difunde pocas noticias relevantes del estado de Veracruz. Notoriamente a favor de la Candidata a la gubernatura de Veracruz Norma Rocío Nahle García y Morena, sin que ello implique que en el perfil se encuentre información exclusivamente de ellos.	Correo electrónico: contacto@hoyveracruz.info	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se han pautado 21 publicaciones, todas relacionadas a las elecciones locales del estado de Veracruz.
5	NV Periodismo de Investigación	Página creada el 16 dic 2022	Es una página de contenido de opinión política, en la cual se difunden encuestas, notas y diversas opiniones de temas relacionados a la política en general, así como noticias del estado, sin que exista preferencia por algún partido político o candidato.	Correo electrónico: contacto@nvinvestigacion.com	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se han pautado 36 publicaciones, en su mayoría de carácter electoral nacional.
6	MDA Noticias	Página creada el 19 jul 2016	Página dedicada a contenido de carácter general. Difunde pocas noticias relevantes del estado de Veracruz, sin que exista preferencia por algún partido político o candidato.	Correo electrónico: contacto@mdanoticias.com	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se han pautado 5 publicaciones, todas relacionadas a las elecciones locales del estado de Veracruz.
7	V+ Noticias	Página creada el	Página dedicada a contenido de carácter general.	Correo electrónico: vmasnoticias@gmail.com	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se han pautado 4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	Página	Creación	Contenido	Datos de contacto	Información adicional
		17 mayo 2023	Notoriamente a favor de la Candidata a la gubernatura de Veracruz Norma Rocío Nahle García y Morena, sin que ello implique que en el perfil se encuentre información exclusivamente de ellos.		publicaciones, todas de carácter electoral nacional.
8	Conoce el sur de Veracruz	Página creada el 18 mayo 2023	Página dedicada a contenido de carácter general. Difunde noticias relevantes del estado de Veracruz, deportes y noticias de carácter general	Correo electrónico: soporte@conocerelsur.com	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se han pautado 4 publicaciones, todas relacionadas a las elecciones locales del estado de Veracruz.
9	El Tlacuache	Página creada el 21 abr 2023	Página dedicada a contenido de carácter general. Difunde noticias relevantes del estado de Veracruz, deportes y noticias de carácter general	Correo electrónico: soporte@eltlacuachenews.com	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se ha pautado 1 publicación, sin embargo, desde la creación de la página solo se han pautado 6 de ellas y todas son de carácter general y cultural.
10	NX Noticias	Página creada el 19 oct 2023	Página dedicada a contenido de carácter general. Difunde contenido de carácter político, deportivo, cultura general y de artistas.	Correo electrónico: jcfranyutti@nxnoticias.com vazquezhandall@nxnoticias.com	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se han pautado 210 publicaciones, en su mayoría de carácter electoral nacional.
11	Campaigns and Elections Mexico	Página creada el 2 sep 2010	Página dedicada al contenido de carácter político. Difunde contenido relativo a encuestas realizadas en diferentes estados, estudios sobre elecciones y de técnicas de	Dirección: Cordillera Central 2206. Correo electrónico: alexrod10@gmail.com	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se han pautado 54 publicaciones, en su mayoría encuestas y noticias de carácter electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID	Página	Creación	Contenido	Datos de contacto	Información adicional
			deducción de resultados electorales. No se observa tendencia hacia algún partido o candidato en específico.		
12	Oliva Noticias	Página creada el 28 oct 2010	Página dedicada al contenido de carácter general. Difunde noticias del estado de Veracruz en particular, sin embargo, también comparte contenido nacional e internacional. Difunde contenido relacionado a temas políticos, de seguridad, cultura general y del medio artístico. No se observa tendencia hacia algún partido o candidato en específico.	Dirección: Plaza Crystal Local 20 "C", Xalapa, México. Correo electrónico: redes@olivanoticias.com	Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se han pautado 11 publicaciones, en su mayoría relacionadas a las elecciones locales del estado de Veracruz.

Dicho lo anterior, para mejor entendimiento y delimitación de la presente Resolución, resulta de vital importancia para esta autoridad acotar el marco teórico de la **libertad de expresión**, con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan y que en derecho proceda.

En este sentido debe señalarse que las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático. En el orden jurídico doméstico, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

“(…)

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(...)

En cuanto a la normativa internacional en materia de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

(...)

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)"

Por lo que respecta al sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su

ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el marco de los procesos electorales las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas. Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidaturas, candidaturas a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia, por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político. En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público. Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del

¹⁰ Véase Jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA

país, porque al efecto ha sostenido que, en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la “Colegiación Obligatoria de Periodistas”, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran -entre otros- el de equidad de condiciones en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

Sobre este tópico, la Suprema Corte ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa. Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Del mismo modo, esa autoridad ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir. Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de las candidaturas y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidaturas y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto, lo que sucede en el presente caso por parte de las publicaciones que dan cuenta de hechos noticiosos a través de los hechos denunciados.

Cabe precisar que la libertad de expresión y el acceso a la información son derechos humanos que encuentran sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado y a partir de los cuales las personas pueden recibir, difundir y buscar todo tipo de información u opiniones. De tal relevancia es el derecho a la libertad que las restricciones en su ejercicio deben establecerse previamente en la Constitución, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Resultan orientadores los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad*

de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal."¹¹

(...)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse”.¹²

¹¹ Jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación, pleno, núm. P./J. 26/2007, diecisiete de abril de dos mil siete.

¹² Tesis aislada en materia constitucional de la de Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda sala, núm. CV/2017, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

En cuanto a la Constitución Federal en sus artículos 6º, Apartado B, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b) dispone como límite a los citados derechos, la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, por su parte, la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 78 bis, numeral 6, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, lo cual, en la especie no acontece.

Resulta importante mencionar que la normatividad mencionada establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En este orden, resulta orientadora, por el criterio que informa, la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***, en cuanto se señala que los derechos de libertad de expresión e información adquieren una dimensión superior en el debate público en materia política, porque a través de su pleno ejercicio se contribuye al desarrollo de una opinión pública libre e informada.

Esta autoridad administrativa no pasa por alto que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, pues provoca que la postura que se adopte entorno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada —en principio— a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios u usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Sobre lo anterior, la información se supedita a un plano horizontal en las redes sociales, toda vez que permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que éstos expresen sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Ahora bien, por cuanto hace a la realización de los ejercicios periodísticos en tiempos de precampaña o campaña respecto de un partido político o una precandidatura o candidatura, resulta lógico que se presenten imágenes del tema, se contengan las manifestaciones que se expresen y/o se haga referencia a sus actividades o propuestas, pues a través del ejercicio periodístico se pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema. De lo anterior, se colige que el periodismo constituye la manifestación primaria y principal de esas libertades —expresión e información— y, por ello, goza de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más todavía, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

En este sentido, es importante tomar en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-123/2017,¹³ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías

¹³ Mismo criterio reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones previstas en la normatividad electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraria de la normativa electoral.

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a esta autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta autoridad electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta autoridad electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del Proceso Electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que esta autoridad electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Lo anterior, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un Proceso Electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Derivado de lo anterior, se advierte que las publicaciones materia de análisis no generaron un beneficio a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como a su otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, toda vez que en las publicaciones se muestran o aparecen candidaturas de otros partidos políticos, lo que representa la inexistencia de favoritismo y/o sobre exposición de la otrora candidata denunciada.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas denunciadas se encuentran amparadas por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión.

Bajo esta perspectiva, si bien las publicaciones denunciadas se dieron dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz, también es cierto que con dichas publicaciones no se acredita una posición favorable de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como a su otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García; aunado que, como consta en autos, de igual manera se dio cobertura a las candidaturas de todos los partidos políticos.

Bajo este mismo tenor y retomando el criterio establecido por la Sala Superior, se realizó un análisis al contenido de las publicaciones que fueron materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje se circunscribió a una simple manifestación de ideas, por lo cual, esta autoridad electoral administrativa colige que las publicaciones por los perfiles "GII 360", "Iván Calderón Flores", "Olmeca Multimedios Mx", "Hoy Veracruz", "NV Periodismo de Investigación", "MDA Noticias", "V+ Noticias", "Conoce el sur de Veracruz", "El Tlacuache", "NX Noticias", "Campaigns and Elections Mexico" y "Oliva Noticias" no representaron un llamamiento al voto.

Finalmente, esta autoridad advierte que las publicaciones denunciadas se encuentran apegadas a los parámetros constitucionales, pues las mismas representan ideas, opiniones e información en beneficio de diversas personas obligadas y no así, a un solo segmento, preferencia por una candidatura, partido político, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social. Asimismo, las características

apuntadas resultan suficientes para considerar que los hechos denunciados encuadran dentro de lo que se considera cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa.

En consecuencia, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García; no vulneraron lo dispuesto en los 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 25 numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); 127; 223, numeral 6, incisos b), c), d), e), i) del Reglamento de Fiscalización ; por tanto, este Consejo General considera que el presente apartado debe declararse **infundado**.

6.3 Publicaciones que beneficiaron la campaña denunciada.

Se precisa que el quejoso señaló que las publicaciones denunciadas y pautadas se realizaron en beneficio de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García y por tanto podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, es importante realizar la identificación de aquellas publicaciones que configuran propaganda electoral y, por ende, son susceptibles de reporte en el informe de campaña correspondiente, toda vez que, para considerar que una publicación pautada o difundida a través de alguna red social benefició a la otrora candidata denunciada es necesario conocer si de su contenido se advierte propaganda electoral, que podría favorecer a la candidatura señalada.

Así, esta autoridad procedió a establecer si constituyen un gasto de campaña, para lo cual se analizó si éstos cumplen con todos y cada uno de los elementos que señala la Tesis LXIII/2015, con el rubro "Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación", consistentes en:

- a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 242.

2. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Respecto al elemento objetivo para demostrar dicha intención, la Jurisprudencia 37/2010 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, estableció que se acredita la intención de promover la precandidatura al incluir **signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**

De tal forma, los gastos en tales instrumentos no sólo pueden servir de sustento para la toma de la decisión sobre la candidatura propuesta por la entonces coalición, sino que también repercuten en el posicionamiento de esta en la opinión pública.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar el contenido del artículo 76, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es el siguiente:

“Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales.

(...)"

De lo antes precisado, se advierte que un elemento importante a considerar, respecto de los gastos destinados a campañas electorales, es el beneficio o proyección que tiene un candidato frente al electorado, dentro de un proceso electoral, al difundir su nombre o imagen, como candidato a un cargo de elección popular.

En este sentido, la exposición en redes sociales en publicaciones de candidaturas que dan a conocer, durante las campañas, las preferencias electorales de los ciudadanos, y que son contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes, al presentarlos ante la ciudadanía, tienen como efecto promover las candidaturas ante el electorado, al presentarlas como una opción competitiva, frente a otros contendientes, bien sea por su reconocimiento entre los electores, su imagen, las propuestas, e incluso intención del voto que se manifieste por parte de quienes habrán de emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

De tal forma, la difusión de tales instrumentos trae como consecuencia la promoción del voto a su favor, por lo que sí deben ser considerados como gastos de campaña.

Por lo anterior es que los gastos generados con motivo de publicaciones realizadas en redes sociales llevadas a cabo durante el periodo de campaña deben considerarse como de campaña y computarse para efectos de determinar un eventual rebase al tope de gastos de campaña, dado que se tratan de erogaciones **de carácter intermitente vinculadas necesariamente al proceso electoral**, todo lo anterior acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS**.

Así, de la revisión al contenido de las publicaciones objeto de difusión y contratación de pauta publicitaria o publicidad pagada, se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Página: Olmeca Multimedia Mx					
Link	Muestras del concepto publicado en la página de Facebook	Nombre de la publicación	Elementos		
			Personal	Temporal	Subjetivo
https://www.facebook.com/ads/library/?id=422091537384922		<p>“Una gran trayectoria no se opaca con guerra sucia”</p>	<p>Si se acredita, ya que del contenido del video es posible identificar plenamente a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz.</p>	<p>Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue pautaada para el periodo del 22 al 27 de abril de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Sí se acredita, toda vez que, del análisis al contenido del video, se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiestan, abierta y sin ambigüedad un propósito y posee un significado de apoyo hacia una opción electoral, al concluir el video con la transmisión de un evento de campaña y hacer una llamado inequívoco a votar por la candidata denunciada</p>
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288313435890846		<p>En TEHUIPANGO , ASTACINGA y TLAQUILPA nos recibieron con los brazos abiertos y coincidimos con amigos y amigas que seguramente están en mi galería. Fue un gusto estar con ustedes ¡Nos seguiremos encontrando! ♡Por amor a Veracruz #NahleGobernadora #YoVotoRocio #elecciones2024mx</p>	<p>Si se acredita, ya que del contenido de la imagen es posible identificar plenamente a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz.</p>	<p>Sí se acredita, ya que se constató que la publicación fue pautaada para el periodo del 20 al 25 de abril de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Sí se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la imagen, se advierte una propuesta de campaña, el nombre de la otrora candidata denunciada y los logotipos de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”</p>

Esta autoridad detectó que el contenido de las publicaciones pautaadas en la página “Olmeca Multimedia Mx” cumplen con los requisitos establecidos por la Tesis LXIII/2015, por lo que, es dable concluir constituye propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Ahora bien, su difusión y pauta se considera un beneficio para la otrora candidata a la gubernatura en el Estado de Veracruz, Rocío Nahle García, toda vez que, como se desprende del análisis realizado, el contenido de dichas publicaciones, tuvieron la intención de promover la candidatura.

En este contexto, de conformidad con la información sobre las publicaciones promocionadas de Facebook¹⁴, **“Las publicaciones promocionadas son anuncios que creas a partir de publicaciones actuales en tu página de Facebook. Promocionar una publicación puede ayudarte a conseguir más mensajes, reproducciones de video, clientes potenciales o llamadas. También puedes llegar a nuevas personas con probabilidades de interesarse en tu página o negocio, pero que no te siguen actualmente.”**

En el caso que nos ocupa, la difusión de dos publicaciones realizadas en Facebook consideradas como propaganda electoral, al ser objeto de pago de pauta publicitaria, fueron visibles para **llegar a nuevas personas con probabilidades de interesarse no solo en su página**, sino también **en la otrora candidata**, pues de su contenido se advierte una clara intención de promoción.

En suma, se considera que le generó un beneficio a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz ya que la propaganda electoral difundida fue objeto de pago para alcanzar mayor alcance entre la ciudadanía.

Ahora bien, la pauta alojada en la Biblioteca de anuncios de Meta y publicaciones que se consideran propaganda electoral realizadas desde la página “Olmeca Multimedia Mx” se identifican a continuación:

Id identificador	Enlace electrónico de Biblioteca de anuncios	Inicio pauta	Fin pauta	Muestra de la biblioteca de anuncios
422091537384922	https://www.facebook.com/ads/library/?id=422091537384922	22/05/2024	27/05/2024	

¹⁴ Consultable en: https://es-la.facebook.com/business/help/240208966080581?id=352109282177656&locale=es_LA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Id identificador	Enlace electrónico de Biblioteca de anuncios	Inicio pauta	Fin pauta	Muestra de la biblioteca de anuncios
1288313435890846	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288313435890846	20/05/2024	25/05/2024	

En ese sentido, se solicitó a la Dirección del Secretariado, en ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas detalladas anteriormente, por lo que, en respuesta a lo solicitado, remitió el acta circunstanciada correspondiente.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación dirigiendo la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si se encontraba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto relacionado con servicios de pauta de las publicaciones referidas, o bien si alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición presentó deslinde de gastos.

En respuesta, la Dirección de Auditoría informó que, no se encontró registro de ninguna de las publicaciones denunciadas y que no tenía certeza de que las mismas hubiesen sido pagadas por alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición.

Es importante mencionar que las publicaciones pautadas no fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización ni reconocidos por los sujetos obligados.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a inspeccionar la página “Olmecca Multimedia Mx” ¹⁵, a efecto de allegarse de elementos que permitieran conocer datos de identificación de esta, así como de sus creadores, obteniéndose la siguiente información:

- ✓ Que fue creada el 19 de enero de 2021
- ✓ Que es una página dedicada a contenido de carácter político electoral en el estado de Veracruz, difunde encuestas entre los candidatos locales”.

¹⁵ <https://www.facebook.com/people/Olmecca-Multimedios-Mx/100064025535550/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

- ✓ Del 31 de marzo de 2024 al 21 de mayo de 2024, se habían pagado 590 publicaciones, en su mayoría encuestas y noticias de carácter electoral
- ✓ Que se pudo visualizar datos de contacto.
- ✓ Que la página tiene como Administradora a Edith Alejandra Theurel Cotero.

Por lo anterior, se dirigió la línea de investigación a obtener información de la localización de la página y su administración y conocer sus servicios por lo que, se llevó a cabo una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, así como en el Sistema Integral de Gestión Registral; de lo anterior se corroboró que no existe registro en dichos sistemas respecto a Olmeca Multimedia Mx.

Posteriormente se buscaron datos relacionados con Edith Alejandra Theurel Cotero en internet, así como se solicitaron solicitudes de información realizadas al IMSS, ISSSTE y SAT.

De lo anterior, se conoció lo siguiente:

- ✓ Edith Alejandra Theurel Cotero se desempeñó como síndica del municipio de Coatzacoalcos Veracruz.
- ✓ Fue militante del Partido Revolucionario Institucional
- ✓ Es licenciada en contaduría pública y auditoría
- ✓ Facebook informó el correo electrónico de la administración de la página y el método de pago que se utiliza para contratar el pago.
- ✓ El IMSS informó que no pudo localizar datos coincidentes en sus registros.
- ✓ El ISSSTE informó que no pudo localizar datos coincidentes en sus registros.
- ✓ El SAT informó que Edith Alejandra Theurel Cotero se encontraba registrada bajo tres regímenes como lo son: Régimen de Sueldos y Salarios e ingresos asimilados a salarios; Régimen de personas físicas con actividad empresarial y Régimen de arrendamiento.

Toda vez que, de las diligencias que anteceden, se obtuvieron algunos datos que permitieron identificar la localización de la persona referida, se procedió a requerirle información relacionada con los pagos realizados a la publicidad, así como las razones que lo motivaron.

De la respuesta recibida se pudieron constatar los siguientes datos:

- ✓ Edith Alejandra Theurel Cotero es la administradora única de la página de Facebook denominada "Olmeca Multimedia Mx".
- ✓ Confirma haber realizado las publicaciones denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

- ✓ Tiene contratado con Facebook publicidad de manera permanente y periódica para todo tipo de publicidad.
- ✓ No recibió instrucción de publicar el contenido denunciado.
- ✓ No realizó contrato de prestación de servicios por la publicidad pautaada con algún integrante de la coalición denunciada o su entonces candidata Norma Rocío Nahle García.
- ✓ La suscripción mensual por publicidad contratada con Facebook es financiada con recursos propios.
- ✓ Es simpatizante de Morena
- ✓ Las imágenes publicadas las tomó de internet, principalmente de Facebook y el contenido lo elaboró ella misma.

En otro orden de ideas, se solicitó a Meta informara los datos de identificación de los administradores, creadores, titulares y usuarios responsables de las páginas denunciadas, sin embargo, para efectos prácticos, en el presente apartado se analiza lo relacionado a la página “Olmecca Multimedia Mx”.

Así, se solicitaron datos como lo son, el periodo y monto que se erogó por la campaña publicitaria realizada por el pautaado de las publicaciones denunciadas que generan beneficio a la candidatura denunciada, así como los datos de identificación de la persona que realizó los pagos correspondientes.

En atención al requerimiento de información, Meta informó lo siguiente:

- ✓ Que la creadora de dicha página es Edith Alejandra Theurel Cotero.
- ✓ El número telefónico, así como los correos electrónicos registrados.
- ✓ Informó los montos de pautaado de cada publicación.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si Edith Alejandra Theurel Cotero identificada como administradora de la página “Olmecca Multimedia Mx” se encontraba dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos miembros de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, quien en respuesta informó que no encontró registro en los padrones de afiliados o militantes de los partidos consultados.

Ahora bien, tal como ya quedó acreditado, se puede decir que la administración de la página “Olmecca Multimedia Mx”, así como el material difundido en ella (propaganda electoral) le generó un beneficio a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz, pues estas se llevaron a cabo a nombre propio de la

candidatura denunciada durante el periodo de campaña, mismas que buscaban posicionar y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Ahora bien, las publicaciones realizadas de manera continua en la página multicitada no pueden considerarse realizadas de manera espontánea ni efectuadas en el marco de la libertad de expresión, pues de los hallazgos obtenidos por la autoridad electoral se cuentan con elementos que permiten señalar lo contrario, esto es porque se conocía del despliegue de proselitismo a favor de la otrora candidata.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, constituyen propaganda electoral, mismas que generaron un beneficio para la otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, toda vez que se su contenido se advirtió una intención de promover la candidatura ante el electorado.
- Que el pago de la pauta publicitaria de las publicaciones realizadas en “Olmeca Multimedia Mx” ocasionaron que las publicaciones llegaran a visualizarse por mayor cantidad de ciudadanos.
- Que los elementos denunciados en estudio consistentes en pauta en la red social Facebook no fue registrada en la contabilidad de los incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que la actividad económica de Edith Alejandra Theurel Coteró es el denominado “Contadora” y se encuentra bajo el Régimen de Sueldos y Salarios e ingresos asimilados a salarios; Régimen de personas físicas con actividad empresarial y Régimen de arrendamiento.
- Que las 2 publicaciones realizadas en la página “Olmeca Multimedia Mx” (propaganda electoral) le generó un beneficio a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García y no puede ser considerado como libertad de expresión.

En consecuencia, con base en el caudal probatorio descrito anteriormente, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que los sujetos incoados omitieron reportar en su contabilidad ingresos por pauta en la red social Facebook.

- **Cuantificación del monto involucrado.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Una vez acreditados los gastos de propaganda por concepto de pauta en la red social Facebook, esta autoridad efectuó la cuantificación de los montos involucrados, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de los gastos efectuados por los conceptos antes referidos, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo anterior, de la respuesta recibida por la consulta realizada a Meta Platforms Inc se pudo obtener el monto real de la pauta realizada como se muestra a continuación:

Enlace electrónico de Biblioteca de anuncios	Muestra de la biblioteca de anuncios	Monto erogado	Monto en pesos mexicanos
https://www.facebook.com/ads/library/?id=422091537384922		\$100.00 USD	\$1,721 ¹⁶
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288313435890846		\$40.00 USD	\$684 ¹⁷
Total			\$2,405

¹⁶ Resultado de multiplicar el tipo de cambio al 22 de abril, día en que fue pauta la publicidad por un monto de \$17.10 por dólar

¹⁷ Resultado de multiplicar el tipo de cambio al 20 de abril, día en que fue pauta la publicidad por un monto de \$17.10 por dólar

En consecuencia, se advierte que el costo por la pauta realizada, materia de análisis corresponde al importe total de **\$2,405 (dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N).**

Ahora bien, por cuanto hace a la edición del video, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el valor más alto de la matriz de precios, por lo que en la respuesta precisó que se utilizó la matriz de precios determinada para los dictámenes de campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, elección que se relaciona con la otrora candidatura denunciada.

La elección de esta matriz específicamente se fundamenta en la realización del último proceso que contó con una matriz de carácter nacional y que abarcó una amplia diversidad de productos y servicios.

Por lo anterior, en la elaboración de la matriz de precios y la determinación del costo, se consideró la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presentó, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

El costo determinado se señala a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

ID_MATRIZ	ENTIDAD	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	COSTO UNITARIO CON IVA	COSTO TOTAL
87795	VERACRUZ	EDICION Y PRODUCCION DE VIDEO	SERV	1	\$1,436.74	\$1,436.74

Documentación soporte que acredita los valores proporcionados:

ID	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALUACIÓN
1	Edición y Producción de Video	Edición y producción de videos a favor de la candidatura de José Francisco González Aynes	Factura 17 de Proveeduría y Servicios SORI, por edición y producción de video con un costo de \$1,436.74 por cada video. Id de contabilidad 9337 Póliza PN3/EG-0002/29-05-24

Ahora bien, la suma de los montos por dos publicaciones pautadas, edición de un video y una camisa personalizada, se observa a continuación:

Concepto	Monto
Publicaciones Pautadas (A)	\$2,405
Edición y Producción de Video (B)	\$1,436.74
(A+B) = (C) Total	\$3,841.74

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, el monto por los conceptos señalados es de **\$3,841.74 (tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 74/100 M.N.)** por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar en su contabilidad las aportaciones recibidas por concepto de pauta en la red social Facebook y edición de un video por un monto de **\$3,841.74 (tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 74/100 M.N.)** derivado de lo cual por lo que hace al presente apartado el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

7. Individualización de la sanción. Ahora bien, previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**

- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional

Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones*

de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁸. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁰.

¹⁸ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión²¹ de reportar ingresos, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: Los sujetos obligados en el marco de la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024, incurrieron en la siguiente:

²¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
Los sujetos incoados omitieron reportar ingresos derivados de una aportación por concepto de pauta en Facebook y edición por un importe de \$3,841.74	\$3,841.74

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.²²

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

²² “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²³.

²³ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,841.74 (tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 74/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,841.74 (tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 74/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,762.61 (cinco mil setecientos sesenta y dos pesos 61/100 M.N.)**.²⁵

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**

²⁴ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

²⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

en Veracruz, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de participación de las aportaciones**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **10.25% (diez punto veinticinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$590.67 (quinientos noventa pesos 67/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.01% (veintiséis punto cero uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,498.85 (mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 85/100 M.N.)**.

Por lo que hace a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **58.02% (cincuenta y ocho punto cero dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,343.47 (tres mil trescientos cuarenta y tres pesos 47/100 M.N.)**.

Finalmente, por lo que hace al **Partido Fuerza por México Veracruz** en lo individual, lo correspondiente al **5.72% (cinco punto setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$329.62 (trescientos veintinueve pesos 62/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos a la otrora candidata al cargo de gubernatura estatal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que hace a la suma de gastos al de tope de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

En el subapartado denominado “**cuantificación del monto involucrado**” ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de la "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, que benefició la campaña de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Norma Rocío Nahle García toda vez que como ya se estableció en el apartado “**6.3**” de la presente Resolución, existió un beneficio a favor de la campaña de la otrora candidata incoada que asciende a **\$3,841.74 (tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 74/100 M.N.)** el cual deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto resulta procedente realizar las precisiones siguientes:

El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.²⁶

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, en los términos del **Considerando 3**.

²⁶ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, en los términos del **Considerando 6.2.**

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, en los términos del **Considerando 6.3.**

CUARTO. En términos del **Considerando 7** de la presente Resolución, se imponen las siguientes sanciones a los sujetos obligados:

- Al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **10.25% (diez punto veinticinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$590.67 (quinientos noventa pesos 67/100 M.N.)**.
- Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.01% (veintiséis punto cero uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,498.85 (mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 85/100 M.N.)**.
- A **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **58.02% (cincuenta y ocho punto cero dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda

al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,343.47 (tres mil trescientos cuarenta y tres pesos 47/100 M.N.)**.

- Al **Partido Fuerza por México Veracruz** en lo individual, lo correspondiente al **5.72% (cinco punto setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$329.62 (trescientos veintinueve pesos 62/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de gubernatura estatal, por la "Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, se considere el monto de **\$3,841.74 (tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 74/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García integrantes de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER

de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, y los recursos obtenidos por las aplicaciones de esta serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/864/2024/VER**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**